

19/3/82

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## EL ENDOSO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
MIGUEL ANGEL ORTIZ BAHENA  
MEXICO, D. F. 1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

C A P I T U L O 1

G O N C E P T O D E E N D O S O

	Pág.
A).-DEFINICION . . . . .	1
B).-NATURALEZA JURIDICA . . . . .	6
C).-CARACTERISTICAS . . . . .	14
D).-ENDOSO Y CESION ORDINARIA . . . . .	19

C A P I T U L O 11

E L E M E N T O S D E L E N D O S O

A).-ELEMENTOS PERSONALES . . . . .	31
B).-ELEMENTOS FORMALES . . . . .	43

C A P I T U L O 111

C L A S E S D E E N D O S O

A).-ENDOSO EN PROPIEDAD . . . . .	58
B).-ENDOSO EN PROCURACION . . . . .	67
C).-ENDOSO EN GARANTIA . . . . .	78

	Pág.
D).-ENDOSO EN BLANCO . . . . .	83
E).-ENDOSO PARCIAL . . . . .	92
F).-ENDOSO AL PORTADOR . . . . .	95
G).-ENDOSO EN RETORNO . . . . .	96
H).-ENDOSO FALSO . . . . .	104

C A P I T U L O    I V

A).-EL ENDOSO EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA . . .	109
B).-EL ENDOSO EN EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1981 . . . . .	120
CONCLUSIONES . . . . .	130
BIBLIOGRAFIA . . . . .	137

## CAPITULO 1

### CONCEPTO DE ENDOSO

A).- DEFINICION.- El término endoso derivado de "endosser", que a su vez deriva del latín popular "dossum", latín clásico "dorsum", "dorso", significa espalda. Suele señalarse también su origen en el vocablo francés "endossement o endos" que significa espalda. (1)

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define al endoso en los siguientes términos: "Endoso es lo que se inscribe al dorso, vuelta o espalda de un papel o instrumento y tiene relación con su contenido, así que el recibo que pone un acreedor a la espalda o reverso del papel de obligación o promesa de su deudor, es un endoso. Más esta palabra se aplica especialmente a la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza extiende a la espalda de ella para que se pague su importe a la persona que designa". (2)

Ahora bien, el vocabulario jurídico de Capitán define al endoso como: "La mención puesta al dorso de un título de crédito a la orden (especialmente de un papel de comercio) mediante la cual el portador del título o papel - llamado endosante - ordena a la persona que debe pagarlo (librado o suscriptor) lo haga a un tercero - llamado endosatario - (o a su orden)". Concretamente es el modo de transmisión de los títulos a la orden.

(3)

(1).- CAPITANT HENRI. "VOCABULARIO JURIDICO". EDITORIAL DE PALMA. BUENOS AIRES. 1961. Pág. 251.

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 26 dispone que el endoso: "Es el medio de transmitir los títulos nominativos", de donde podemos observar que no tenemos una definición precisa, sino que ésta la encontramos en la doctrina. Así tenemos que para Joaquín Rodríguez Rodríguez, el endoso: "Es el medio para la transmisión cambiaria de la letra, ya con el propósito de ceder los derechos que resultan de la letra, ya autorizando su ejercicio, o bien darlos en garantía". (4)

Por su parte Mentilla Molina define también al endoso: "Como una simple anotación en el dorso del documento, seguida de la entrega del mismo; basta para transmitir la propiedad del título y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna". (5)

Joaquín Garrigues define al endoso como: "La cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados". (6)

Debe indicarse que al señalar al endoso como cláusula inseparable, quiere decirse, que debe ir inserta en el propio documento o bien en hoja adherida al mismo, tal y como lo exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29; de donde podemos deducir que una anotación en papel separado, no surtirá efectos cambiarios.

Georges Ripert define el endoso como: "El modo de transmisión de una letra de cambio por la entrega del título, con una mención normalmente inscrita al dorso del título. Así

(2).- ESCRICHE JOAQUIN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" EDITORIAL SOURET Y CIA. PARIS - 1860. Pág. 614.

(3).- CAPITANT HENRY. Op. cit. Pág. 251.

(4).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MER -

quien remite el título es el endosante, quien lo recibe es el nuevo tenedor o endosatario. (7)

Interesante es la definición que Luis Muñoz nos da: "El endoso es un requisito necesario, impuesto por la ley de circulación de los títulos a la orden y en virtud del cual cada uno de los titulares sucesivos del derecho, tiene una posición autónoma ya que la titularidad del derecho deriva de la propiedad del título, originaria y autonomamente". Sin embargo debe señalarse que la transmisión no es del derecho, sino del título mismo, es decir de su posesión. (8)

De este modo, la titularidad del derecho corresponde al propietario del título, la autonomía de la propiedad del título deriva de la titularidad del derecho y la circulación de este se efectúa al través de la circulación del título, siendo el propietario sucesivo el titular autónomo del derecho cartular.

Suele definirsele como una mención escrita al dorso de la letra de cambio en virtud de la cual, un portador del título lo transmite a un nuevo portador. (9)

Noción bastante exacta, la anterior, ya que el endoso implica necesariamente la transmisión del título, pero está no precisamente es a título de propiedad, ya que puede ser hecho a título de garantía, de mandato, etc..

Sería inacabable si tratáramos de definir al endoso al través de la doctrina, sin embargo de lo anteriormente descrito puede decirse, que en su generalidad los autores concuerdan

CANTIL" TOMO I. EDITORIAL PORRUA S.A. OCTAVA EDICION  
MEXICO. 1969. Pág. 307.

(5).- MANTILLA MOLINA ROBERTO. "TITULOS DE CREDITO CAMBIA-  
RIOS". EDITORIAL PORRUA S.A. PRIMERA EDICION. MEXICO  
1977. Pág. 55.

(6).- GARRIGUES JOAQUIN. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO MERCAN-  
TIL. TOMO II (TITIOS-VALORES). REVISTA DE DERECHO MER-

y que sólo existen variantes de poca importancia destacándose el señalamiento de una transmisión de derechos contenidos en los títulos de crédito; de donde podríamos definir al endoso simplemente: "Como la anotación que se inserta en el dorso (espalda) del documento o en hoja adherida al mismo, en virtud de la cual el portador del mismo, transmite a favor de otra persona los derechos contenidos en el título? Pero, agregaríamos que dicha transmisión se hará con distintas clases de efectos, lo que concretamente constituye las distintas clases de endosos.

Debe aclararse que la inserción del endoso al reverso del documento, no obedece a disposiciones legales expresas, ya que nuestra ley, ni siquiera la de Ginebra de 1930, nada dicen al respecto. Esta tradición la encontramos tanto en las Ordenanzas de Bilbao, como en la Francesa de 1673, que disponían que: "El endoso debía ser hecho al dorso de las letras". Sin embargo la realidad es que proviene de las prácticas y usos mercantiles, que por las ventajas que ofrece la adoptaron.

Claro que esto sería incompleto, sino enunciáramos tales ventajas, de manera que aquí las señalamos:

1.- Que al hallarse totalmente en blanco la superficie posterior del documento permite extender numerosos endosos, y más aun, si es necesario por insuficiencia de espacio se recurre a anexar el documento la llamada hoja de prolongación sin perjuicio alguno.

CANTIL. MADRID. 1955. Pág. 342.

- (7).- RIPERT GEORGES. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL" TOMO III (OPERACIONES COMERCIALES). EDITORIAL DE DROIT ET DE JURISPRUDENCE. BUENOS AIRES. 1954. Pág. 204.
- (8).- MUÑOZ LUIS. "TÍTULOS VALORES - CREDITICIOS" EDITORIAL TIPOGRAFIA ARGENTINA. BUENOS AIRES. 1956. Pág. 197.
- (9).- VICENTE Y GELLA AGUSTIN. "TÍTULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO". EDITORIAL LA ACADEMICA.

2.-En el caso del endoso en blanco, que requiere la sola firma del endosante se evita la posibilidad de que se atribuya a éste el carácter de colibrador o avalista, lo que fácilmente pasaría si su firma apareciera en el anverso del título.

(10)

Como punto final es importante señalar que en lo que respecta a la forma de redacción del endoso la ley no nos dice expresamente cuál es, sin embargo, generalmente suelen emplearse las frases: "a la orden de", "páguese a", "por mi a" u otra equivalente de análoga significación.

A este respecto Pina Vara señala que el endoso: "Es una anotación inserta en el título o en hoja adherida al mismo redactada en forma de orden dirigida al deudor ("Páguese a la orden de X")".

(11)

Como anteriormente señalamos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al igual que muchos otros textos normativos no indican que haya de señalarse el contenido del endoso, o sea que no exige que se exprese cuál es la voluntad que mediante el se declara. Sin embargo en la práctica de no ser un endoso en blanco, si es manifiesta la voluntad de que el importe de la cambial se cubra al endosatario, ya que la fórmula usual de un endoso plenos es: "Páguese a Juan Pérez - valor en propiedad" (o en procuración, o en prenda )

(12)

SEGUNDA EDICION. ESPAÑA. 1942. Págs. 259 y 260.

(10).-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO X (EMPA - ESTA) --

"VOZ ENDOSO". EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES. 1959. Pág. 236.

(11).-PINA VARA RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA S.A. CUARTA EDICION. MEXICO 1970 Pág. 338.

(12).-MANTILLA MOLINA. Op. Cit. Pág. 69.

B).- N A T U R A L E Z A J U R I D I C A .- Para poder entender la naturaleza jurídica del endoso, nos remitiremos a una diversidad de teorías que tratan de explicarla, en este sentido enunciamos las siguientes:

- 1.-Teorías que señalan que el endoso es un nuevo giro.
- 2.-Teorías que señalan que el endoso es una especie de venta o cesión, a la que se une una fianza.
- 3.-Teorías que señalan que el endoso es una subdelegación.
- 4.-Teorías que señalan que el endoso es un contrato sui generis.
- 5.-Teorías que señalan que el endoso es una cesión del título.
- 6.-Teorías que señalan que el endoso es una perfección mediante la posesión de la obligación nacida al ser el título creado.

Ahora bien, no basta que enunciemos estas teorías, sino que es necesario su explicación para comprender el estudio de la naturaleza jurídica del endoso, así entonces:

1.-Teorías que señalan que el endoso es un nuevo giro.-Vivante, nos explica que el endoso: "es un nuevo giro", porque renueva al librador (o al emisor) la orden de pagar a favor del tenedor legítimo obligándose como el librador en vía de regreso a la aceptación y al pago de la letra de cambio, hacia todos los tenedores sucesivos, sin embargo hay una diferencia de forma y otra de efectos; ya que el giro crea la letra de cambio, en tanto que el endoso se vale de una letra pero ya creada, y mientras el endosante adquiere mediante el pago, una acción de regreso, el librador no adquiere ninguna ya que detrás de él no existe obligado alguno. (13)

(13).-VIVANTE citado por LANGLE Y RUBIO EMILIO. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL". TOMO II. EDITORIAL BOSCH. -

Manuel Obarrio señala que el endoso: "se reputa un nuevo giro", en el sentido de que el endosante es un verdadero librador, considerado con relación a las personas a quienes -- traspasa la propiedad del documento. (14)

Debe observarse que en base a esta teoría las cuestiones que se plantean son idénticas a las que se relacionan -- con la letra de cambio y las soluciones tan diversas en un caso como en otro.

Esta doctrina es atacada por Dernburg al sostener que en el endoso la función translativa es esencial, ya que la de garantía puede excluirse con cláusula expresa y por lo tanto -- los efectos dependen de la regularidad formal de la obligación originaria, además de ser la forma diferente. (15)

2.-Teorías que sostienen que el endoso es una especie de venta o cesión, a la que se une una fianza.-Para autores como Lyon - Caen y Renault, Franchi, el endoso es un contrato particular, que comprende una especie de venta o cesión de la letra, considerada como una mercancía y al mismo tiempo una caución. (16)

Benito Lorenzo, sostiene que el endoso constituye una ce - sión de la letra a la orden, de naturaleza especial que implica la transmisión de su propiedad, pero esa naturaleza especial es en el sentido de que para producir sus efectos, ha de hacerse en tiempo oportuno, en forma legal y en el dorso de -- la letra misma. (efectos como la responsabilidad que pesa so bre los endosantes, la transmisión a los endosatarios no solo de la propiedad de la letra, sino de los derechos y obligacio nes cambiarias que de ella deriven). (17)

BARCELONA. 1954. Pág. 378.

(14).-OBARRIO MANUEL. "CURSO DE DERECHO COMERCIAL" TOMO II  
EDITORIAL ATANASIO MARTINEZ. BUENOS AIRES. 1943. Pág. 214.

(15).-DERNBURG; Citado por LANGLE Y RUBIO. Op. Cit. Pág. 378.

Por lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

No puede compararse al endoso con una compraventa, en virtud de que no reúne los requisitos legales exigidos por el Código Civil, que en su artículo 2248 estatuye como elementos de la misma: "La transferencia de la propiedad de una cosa o bien de un derecho, a cambio de un precio cierto y en dinero". Supuestos que permiten diferenciar, que en el endoso no precisamente se transfiere la propiedad de un título, ya que como sabemos existen endosos que no se transmiten la propiedad, es el caso del endoso en procuración, en garantía, etc.. Además puede agregarse como elemento diferencial que en el endoso no es necesario que exista un precio determinado, ya que puede ser objeto de una donación, o de una permuta; o bien originarse precisamente por una compraventa, no obstante ello sus caracteres son diferentes.

Concretamente el endoso nunca podrá equipararse con una compraventa, donación o permuta, tan es así que estas figuras son reguladas por el derecho civil, independiente del mercantil que contempla al endoso.

Ahora bien equiparar al endoso con la cesión, es un tanto discutible, sin embargo existen argumentos suficientes para diferenciarlos, para demostrar que una y otro son dos cosas diferentes, (a este respecto nos limitaremos en su análisis ya que en su oportunidad lo trataremos a fondo). Sin embargo podemos mencionar que Vidari expresa, que el endoso jamás podrá confundirse con la cesión de créditos ordinaria, ni por sus efectos jurídicos, ni por su forma, pues basta observar co

(16).- Citados por LANGLE Y RUBIO. Op. Cit. Pág. 378.

(17).- LORENZO BENITO. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL" TOMO II EDITORIAL VICTORIANO SUAREZ. TERCERA EDICION. MADRID 1924. Pág. 680.

mo diferencias que el cesionario no adquiere derechos contra terceros, sino después de haberse notificado el traspaso al deudor cedido, o de haberse aceptado por éste, en tanto que la sola posesión del título basta para hacer del endosatario -- propietario legítimo del mismo. (18)

Asimismo, tenemos que contra la idea de la cesión se ha objetado, que la sola posesión del título endosado, como ya se halamos basta para convertir al endosatario en propietario legítimo del título frente a toda persona; que el endosante garantiza siempre e incondicionalmente la aceptación y el pago y el endosatario tiene derecho a proceder directamente -- contra cualquier codeudor cambiario, sin que estos puedan oponerle otras excepciones que las suyas personales, y además es fundamental en la doctrina cambiaria considerar como independientes entre sí todas las obligaciones acumuladas en el título, mientras que la cesión requiere que la primera obligación sea válida, cuyos correlativos derechos se ceden. Esta inoponibilidad de excepciones aparece como la razón más decisiva contra la doctrina de la cesión del crédito. (19)

De igual manera, tampoco puede compararse al endoso con la fianza, toda vez que el derecho civil la define como: "Un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace". Sin embargo, el endoso y la fianza son dos cosas diferentes pues bastaría observar que en la fianza, el fiador para que quede obligado solidariamente debe obligarse a ello expresamente y renunciar a los beneficios de orden y excusión, en tanto que en el endoso, la responsabilidad solidaria se produce sin la volun-

(18).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 237.

(19).- LANGLE Y RUBIO. Op. cit. Págs. 378 y 379.

tad del endosante, deriva de la ley (art. 90 LGTOC).

En la fianza el fiador puede obligarse parcialmente, en el endoso, el endosante no puede endosar parcialmente, puesto que no hay endoso parcial de acuerdo a la ley (art. 32 LGTOC) de igual modo, en la fianza, el fiador tiene el derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, a partir de las de orden y excusión cuando no se han renunciado y en el endoso solo se pueden hacer valer las excepciones personales que se tengan contra el que deduce la acción cambiaria de regreso.

3.-Teorías que señalan que el endoso es una subdelegación.-El endoso, se dice es: "una subdelegación", porque el librador entrega al tomador una orden de delegación sobre el librado, y el tomador imitando al librador, se deshace de ella en provecho de otra persona o sea la entrega a su vez.

La delegación es una figura del derecho civil que se verifica cuando el deudor pide extinguir su deuda y ofrece a su acreedor, que creara otra obligación con un deudor diferente que esta conforme en asumir iguales responsabilidades que las que se extinguirán. Así el deudor primitivo se designa delegante, el nuevo deudor se designa como delegado y el acreedor en la primera y segunda obligación se designa como delegatario.

(20)

Thaller indica que el endoso es una delegación, es decir se trata de una nueva letra incorporada a la primera, en otras palabras, se reproduce la operación inicial hecha por el librador.

(21)

(20).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" EDITORIAL CAJICA S.A. QUINTA EDICION. MEXICO 1974. Pág. 849.

(21).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Op. cit. Pág. 238.

4.-Teorías que señalan que el endoso es un contrato sui generis.-Vidari contempla al endoso como un nuevo contrato de emisión, que en vez de celebrarse entre librador y tomador, se determina y se desarrolla entre endosante y endosatario, en condiciones de una emisión abreviada con diferentes requisitos. (22)

Héctor señala que es muy natural que se vea en el endoso un contrato sui generis, puesto que presenta semejanzas con más de uno y las dificultades en su identificación deben concluir en una idea distinta de la que emerge, de todos y cada uno de sus supuestos similares. (23)

5.-Teorías que señalan que el endoso es una cesión del título.-Georges Ripert es uno de los autores que sostienen que en el endoso hay una cesión de un título, más no de un crédito, con todos los derechos resultantes de la posesión del mismo.

Sin embargo es imposible, en virtud de los efectos modernos del comercio señalar que el endoso es una repetición abreviada de la emisión de la letra, como lo concebía anteriormente el código de comercio, en donde el beneficiario convertido en acreedor del girado emitía a su vez una letra en provecho del nuevo tenedor, donde el girado ha aceptado anticipadamente el nuevo acreedor y el valor recibido es la causa de la operación.

Ripert insiste en que es una cesión del título, que es distinta de la cesión del crédito, ya que el endosante entrega materialmente el título, al nuevo tenedor, añadiendo su firma para quedar obligado en la operación de cambio. A su vez el nuevo tenedor en lo sucesivo tiene los derechos que resul

(22).- Citado por LANGLE Y RUBIO. Op. cit. Pág. 379.

(23).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 238.

tan de la posesión del título. (24)

6.-Teorías que señalan que la obligación nace al ser creado el título y se perfecciona al ser poseído por quién lo puede exhibir, de acuerdo a los requisitos legales.-Se explica en virtud de que por medio del endoso el endosatario, es un nuevo poseedor - exhibidor y con ello basta para que pueda exigir la prestación; es decir se legitima y con ello exige los derechos incorporados al título. (25)

Por las teorías anteriormente enunciadas claramente observamos que en su generalidad tienden a considerar al endoso como un contrato, o sea justifican su naturaleza jurídica en base a un contrato, bien sea cesión, venta, fianza, sui generis, etc. fundándose en una serie de argumentos de los que podemos deducir concretamente que el endoso no es, ni contiene un contrato, en primer término porque la serie de contratos enunciados son materia e inclusive reglamentados por el propio derecho civil, y en segundo lugar porque el endoso es una figura del derecho mercantil.

Existen otras teorías que mencionan que no es necesario contrato alguno entre endosante y endosatario, la voluntad del endosante y el consentimiento del endosatario derivan del acto de creación unilateral del endosante y de la adquisición unilateral del endosatario.

Por su parte Gualtieri, concibe al endoso como un negocio accesorio, unilateral no recepticio, formal, generalmente abstracto y puro que se perfecciona por la simple creación, -- siendo apto, no ya para transferir el derecho cartular, el -- cuál surge autónomo, en cabeza de los sucesivos propietarios

(24).- RIPERT. Op. cit. Págs. 205 y 206.

(25).- LANGLE Y RUBIO. Op. Cit. Pág. 378.

del documento, sino para la transmisión del documento, y más concretamente para la transmisión del título y legitimación del adquirente. (26)

También se dice que el endoso es una simple documentación de la transferencia de los derechos, pero este criterio tampoco se admite ya que la declaración cartular, también tiene carácter negocial. (27)

Podemos concluir que no se debe explicar la naturaleza jurídica del endoso como contrato, ni como una amalgama de de -- contratos, ni siquiera como un acto de voluntad unilateral. El librador del título lo suscribe y expide, pero sabe que es un título circulante y que queda obligado con cualquier poseedor del documento. Cosa análoga es lo que sucede al endosante, que voluntariamente suscribe una fórmula transmisoria del título, transfiriendo los derechos inherentes del mismo, el endosatario se convierte en un nuevo titular, entonces la ley así inviste al nuevo poseedor de derechos y a su vez fija las obligaciones del endosante. (28)

- (26).- GUALTIERI citado por MUÑOZ LUIS. "DERECHO MERCANTIL" TOMO III. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO. 1974 Pág. 238
- (27).- MUÑOZ LUIS. Op. cit. Pág. 237 y 238.
- (28).- LANGLE Y RUBIO. Op. cit. Pág. 280.

**C).- C A R A C T E R I S T I C A S .-** Ya entendido el - concepto de endoso y explicada su naturaleza jurídica,proseguimos entonces a enunciar sus propias características.

En este sentido tenemos como características del endoso las siguientes:

a).- Es incondicional.-El que sea incondicional significa que su eficacia no puede someterse a la realización o no realización de un suceso futuro e incierto. Sin embargo - si se consigna una condición,deberá tenerse por no puesta y admitiéndose por lo tanto pura la validez de la operación - ya que dicha nulidad no afecta a las demás obligaciones cambiarias que del título deriven.

b).- No puede ser parcial.-Al mencionar que el endoso - no puede ser parcial se pretende explicar que el endoso debe - rá entonces ser completo ya que el acreedor no puede agrar -- var la condición del deudor dividiendo el crédito y obligan -- do a este a comprobar el derecho de cada uno de los acree -- dores parciales;además debemos agregar que esta división -- destruiría la naturaleza del endoso cuando la ley quiere -- que se transmitan todos los derechos inherentes al título, - razón ésta por la que algunos autores señalan que el endoso es indivisible.

c).-Debe hacerse a persona determinado.- Concretamente - esto significa que el nombre del endosatorio debe consignar - se en el documento,o en su caso en la hoja adherida al mis - mo. Sin embargo existe la excepción tratándose de la figura del endoso en blanco,que como sabemos es aquél que se forma - con la sola firma del endosante.

d).- Debe formalizarse por escrito.- A este respecto de-

bemos mencionar que el endoso no precisamente debe ser de puño y letra del endosante, salvo por lo que se refiere a la firma, toda vez que sabemos que existe la posibilidad de que el texto del propio endoso puede consignarse bien a máquina o bien mediante una estampilla.

Ahora bien, por lo que hace a la firma debemos indicar que puede ser hecha a lápiz o bien en tinta; pero en ningún supuesto será suficiente una declaración verbal.

e).- Debe estamparse sobre el mismo título o bien sobre un allonge, es decir papel agregado al propio documento, también puede hacerse sobre una copia, ya sea segunda o tercera.

A este respecto debemos agregar que no es preciso que el endoso se haga o realice en el dorso o espalda del documento, toda vez que no existe disposición alguna en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que así lo exija, sin embargo la costumbre lo ha hecho así.

f).- Debe acompañarse a la tradición del documento. -

Al señalar que el endoso se acompañe a la tradición del documento, quiere decirse que debe entregarse el documento, fundamento este que lo encontramos en el artículo 26 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone:

"Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo".

Claro que debemos agregar que como el mismo artículo citado lo señala, no precisamente el endoso es el único medio de transmitir esta clase de títulos.

Rodríguez Rodríguez, señala que los caracteres del endoso pueden resumirse en los siguientes términos:

a).-Es un acto escrito, cambiario y accesorio.-Es escrito por que así lo exige la ya citada ley, en su artículo 29: "El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo"; es cambiario, por su finalidad ya que de acuerdo al mismo ordenamiento el endoso de los títulos valores se considera como acto de comercio; y es accesorio ya que no puede existir sin que previamente haya una cambial, y sobre la que se monte como declaración adicional.

b).-Debe constar en el documento.-Derivado de la propia ley al señalar que la escritura sea hecha en el documento o en hoja adherida al mismo; además debe aclararse que esto es una consecuencia de la literalidad de la cambial como título valor, ya que sabemos que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por lo que literalmente se encuentra en el consignado.

c).-No condicionado.-Es decir no sujeto a condición alguna, ya que en efecto la ley dispone que el endoso debe ser puro y simple, y estimándose como no escrita cualquier condición a que se subordine y como nulo el endoso parcial.

d).-Entrega del documento.-Al hablarse de endoso se omite o bien se olvida la mención de este requisito como elemento integrante del mismo. Sin embargo este error es subsanado por nuestra ley al disponer en su artículo 26 que: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo"; de donde deducimos que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula de endoso, y de un acto material o entrega del mismo. (30)

(29).- VICENTE Y GELLA. Op. cit. Págs. 262, 263 y 264.

(30).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Págs. 308 y 309.

Joaquín Garrigues nos indica que el endoso es indivisible, afirmando que la tenencia del título es presupuesto de la cualidad de acreedor, y no pudiendo ser dividida la letra como documento, tampoco cabe una división en partes de la cualidad de acreedor. (31)

Descritas las características del endoso de acuerdo a la doctrina y en apoyo a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos resumirlas en los siguientes términos:

- 1).-Debe constar en el documento y ser por escrito.
- 2).-Debe ser incondicional y completo.
- 3).-Es accesorio y cambiario.
- 4).-Entrega del título.

Como punto final podemos indicar que se considera como característica del propio endoso, el ser un acto unilateral, en virtud de que la propia ley exige como requisito del mismo la sola firma del endosante, en el caso del endoso en blanco bastando por tanto la declaración de voluntad del endosante para su perfeccionamiento.

Debemos recalcar también, el porqué de la ley al exigir que el endoso deba constar en el documento o en hoja adherida al mismo. Por lo tanto tenemos con esto, la exclusión de la ley en la intervención de un documento separado para la verificación del endoso, existe una doble razón para ello:

1).-El endoso se reputa un nuevo giro del título, el endosante es un verdadero librador, considerado con relación a las personas a quienes traspasa la propiedad misma.

2).-El endoso por documento separado, daría lugar a fraud

(31).- GARRIGUES Op. cit. Pág. 381.

des que la misma ley debe evitar y prevenir. Así los terceros en efecto podrían ser engañados adquiriendo del tenedor una letra negociada, ya por un documento cuya existencia ignoran. (32)

Ahora bien, esta exigencia de la ley de que el endoso deba constar en el título o en hoja adherida al mismo, claramente descarta la posibilidad de alguna declaración verbal, y es por ende el que sea por escrito.

(32).- OBARRIO. Op. cit. Pág. 214.

D).- ENDOSO Y CESION ORDINARIA -

Cabe recordar que como expresamos hay quienes señalan - que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente una ce sión, sin embargo estudiado el tema de la naturaleza jurídica del endoso, procedemos entonces a profundizar con el fin de - establecer una amplia diferenciación entre lo que es el endo so y lo que es la cesión ordinaria, claro esta que para lo -- grar tal objetivo es necesario remitirnos al derecho civil, a que como rama autónoma de nuestro derecho, contempla o regla- menta a la figura de la cesión ordinaria.

En tal virtud, tomemos como punto de partida, el que en un sentido gramatical "ceder" significa dar o transferir, enton- ces entendido así el verbo cesión, será el efecto o la acción de ceder, y de donde resulta, que ello es una acción muy amplia que significa la dación o transferencia de cualquier cosa.

Ahora bien, llevando la anterior noción al campo propio - del derecho, tendremos entonces que la cesión es el acto de - transferencia de una cosa o bien de un derecho y por lo mis- mo habrá cesión siempre que una persona transmita a otra un derecho real, personal o bien de otra índole.

Por lo expuesto; podemos entonces señalar que la cesión - de derechos reales será el acto jurídico en virtud del cual el titular de un derecho real, lo transmite a otra persona, la cual lo recibe con el mismo título que la tenía el primer de- tentador.

En tanto que la cesión de derechos personales o de cré- ditos la podemos definir simplemente como el acto jurídico - del género contrato, en virtud del cual un acreedor que se de nomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario. (33)

(33).- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit. Págs. 749 y 750.

Ahora bien, suele definirse a la cesión en los siguientes términos: "Cesión (cessión) latín jurídico "cessio", deriva - do del verbo "cedere" significa la transmisión de un derecho entre vivos". "Se dice especialmente de la transmisión de - créditos y otros derechos personales". (34)

Asimismo el diccionario de la Real Academia Española define a la cesión, como: "La renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho, que una persona hace a favor de otra". Sin embargo nos da otro concepto de cesión de bienes, diciendo: -- "Es la dejación que los deudores hacen de sus bienes, cuando no pueden pagar prontamente a sus acreedores, para que estos cobren sus créditos según sean reconocidos y graduados".(35)

A continuación profundizaremos un poco más sobre la cesión con el fin de poder llegar a entender un poco más las diferencias que esta figura del derecho civil, guarda respecto del endoso; en este sentido tenemos entonces, que el propio código civil en su artículo 2029 señala que: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

Es demasiado importante recalcar que la cesión tiene un carácter mimético, ya que puede asumir la apariencia de diversos tipos de contratos, de acuerdo a los elementos que en ella intervengan; de este modo tenemos que puede parecer ser una compraventa si para la transmisión del crédito se fija un precio entre cedente y cesionario; una permuta si se transmite el derecho a cambio de otra cosa diversa; o bien una donación cuando se transmita a título gratuito el derecho del cedente al cesionario.

(34).- CAPITANT. Op. cit. Pág. 110.

(35).- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO II EDITORIAL ESPASA - CALPE S.A. DECIMA NOVENA EDICION. MADRID - ESPAÑA. 1981. Pág. 298.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que la cesión - se regula no tanto por normas especiales que da la ley para ella, sino que principalmente por las reglas del contrato cuya apariencia asume y solo de manera aislada se le aplican - normas específicas que le consagra el código; de este modo el artículo 2031 de dicho ordenamiento dispone: "Que en la ce - sión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le de origen, en lo que no estuvieren mo dificadas en este capítulo", en el análisis de este precepto tenemos que el legislador lo que quizá decir, fué que se apli - carán las normas del contrato con el que tenga mayor semejan - za, ya que de lo contrario si se rigiera por las normas del - acto que le dio origen, entonces se supondría que no sería - una cesión ya que sería mucho más fácil que la ley suprimie - ra esta figura y tratara en cada contrato en especial lo re - lativo a la transmisión de derechos, así de este modo en la compraventa habría un capítulo de compra de derechos, etc. (36)

Ahora proseguiremos a detallar las diferencias que es - - tablecen los doctrinarios en el derecho mercantil, entre el - endoso y la cesión ordinaria.

Ferrara nos menciona que la diferencia tradicional entre el endoso y la cesión se remonta a una época en que el docu - mento de la letra de cambio, se consideraba como un simple do cumento probatorio, en que se hacía constar la existencia de un crédito, pero que no tenía valor por sí mismo, de este modo la letra era un quirográfo, la substancia era el crédito, lo - demás solo el ropaje exterior. De ahí que este crédito pudie - ra transmitirse a otros por endoso o por cesión, las dos for - mas eran paralelas y análogas por cuanto entre ambas eran --

(36).- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit. Págs. 751 y 752.

cesiones de un crédito cambiario; una regulada por el derecho civil, la otra por leyes mercantiles. Sin embargo al introducirse a la doctrina la letra como título de crédito, que no es elemento accesorio, sino el cuerpo mismo material en que vive y se incorpora indisolublemente el derecho; los títulos de crédito entonces no son ya objeto de cesión, sino de enajenación corporal, de este modo cesión y endoso ya no se contraponen, son dos cosas diversas. La alternativa era entonces o se renuncia a la idea de cesión o a la teoría del título de crédito, pero nunca se combinan; es por ende imposible aplicar a la transmisión del título cambiario todas las reglas de la cesión incongruentes y extrañas.

Por tanto creemos erróneo hablar de una cesión de la letra en el sentido de cesión del crédito cambiario, toda vez que la letra es siempre un título de crédito que incorpora en sí el derecho y no una prueba del mismo, por lo que no es posible una transmisión del crédito cambiario, desprendida del título. Por tanto el crédito cambiario no puede escindirse del título de ahí que se trate de una enajenación de cosa corporal, de un título valor, sujeto a principios del derecho real, nunca de una cesión. Finalmente hablar de una cesión de la letra en el derecho civil sería imposible, pues para esto se necesitaría de la transmisión de un crédito, más el crédito cambiario no puede transferirse sin el título, ni puede considerarse al título como accesorio del crédito ya que de otra forma se daría al documento un mero valor probatorio. (37)

Por su parte el Dr. Cervantes Ahumada señala una serie de diferencias entre el endoso y la cesión con el objetivo de demostrar que son dos cosas diversas; así tenemos que:

(37).- TENA FELIPE DE J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" EDITORIAL. PORRUA S.A. OCTAVA EDICION MEXICO 1970. PÁGS. 404 y 405.

El endoso y la cesión difieren en:

a).-La forma.-El endoso es un acto de naturaleza formal - la cesión no lo es. El endoso recordemos por exigencia de la ley debe constar en el título o bien en hoja adherida al mismo, en cambio la cesión puede hacerse separadamente.

b).-Funcionamiento de la autonomía.-Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, el endosario como adquirente del título, adquiere un derecho suyo independiente del derecho que tenía quien lo transmitió el título y por tanto no pueden oponerse las excepciones que pudieron oponerse a su endosante. En cambio si el título se transmite por cesión pueden oponerse las excepciones que pudieron oponerse al cedente.

c).-Naturaleza del acto.-La cesión es un contrato, los derechos y obligaciones que de ella nacen, son derechos y obligaciones nacidos de un contrato entre cedente y cesionario.

En cambio los derechos y obligaciones nacidos del endoso no derivan de un contrato sino de un acto unilateral, por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. Sin embargo nos aclara que para que exista el endoso normalmente existe un contrato subyacente, pero de aquí no derivan los derechos y obligaciones nacidos del endoso. Por tanto nos dice que el endoso es una declaración unilateral, abstracta con efectos propios independientes del contrato que le dio origen.

d).-Responsabilidad.-El cedente, que cede un crédito en los términos del derecho civil responde de la existencia del crédito más no de la insolvencia del deudor, salvo pacto en contrario. En cambio el endosante por el solo hecho de endosar el título se convierte ordinariamente en deudor obligado al pago del título para el caso de que el principal obligado no lo pague, esto significa que responde tanto de la existen --

cia del crédito como de su pago.

e).-Objeto del negocio jurídico.-El de la cesión es un crédito, ya que efectivamente se cede un crédito, en cambio en el endoso no se cede un crédito como cosa principal, sino la transferencia de una cosa mueble con sus accesorios, que es el derecho en él incorporado; además el endosante responde de que se pague esa cosa mueble, es decir su valor económico.

f).-Extensión del objeto.-Un crédito puede cederse parcialmente, en tanto que el endoso parcial como la propia ley lo dispone es nulo; ya que es indivisible.

g).-El perfeccionamiento del acto.-La cesión es consensual, es decir basta el solo consentimiento de las partes para su perfeccionamiento; en tanto que el endoso es real, no basta la formalidad de la escritura, necesita la tradición de la cosa mueble, que es el título mismo para poder perfeccionarse.

h).-Las modalidades a que se sujeta el acto.-La cesión puede ser condicional, en tanto que el endoso es incondicional, ya que efectivamente la propia ley dispone que debe ser puro y simple.

(38)

Tena al respecto nos dice que en el endoso, el derecho adquirido por el endosatario es un derecho autónomo, ya que no puede ser afectado por ninguna excepción que tal vez pudo oponerse al endosante. En estos términos tal derecho es un derecho derivado, ya que este mismo radicaba en el titular precedente. En cambio el derecho del cesionario no goza de tal autonomía, pues se transmite tal como se hallaba en la cabeza del cedente y expuesto por ello a ser impugnado mediante las propias excepciones oponibles a éste; por tanto es éste

(38).- CERVANTES AHUMADA RAUL. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" EDITORIAL HERRERO S.A. MEXICO UNDECIMA EDICION. 1979. Págs. 22 y 23.

te un derecho originario ya que presupone la ausencia de una relación precedente, de modo que la que viene a formarse es independiente de aquélla.

Sin embargo Tena señala que el endoso y la cesión nunca pueden equipararse, ya que con la cesión los rasgos característicos del título de crédito desaparecen, concretamente:

1.-El de la legitimación, porque el título no basta ya -- por sí solo para fundar el derecho ejercitado por el tercero es necesario el consignativo de la cesión.

2.-El de la autonomía, porque el derecho que el tercero ostenta continua expuesto a las mismas excepciones a que lo estaba en cabeza de su causante.

3.-El de literalidad, toda vez que el contexto del título ha dejado de ser la medida exclusiva y única de la cuantía y modalidades del derecho, siendo así posible que el tercer adquirente, al presentar el título para su pago, encuentre que su deudor solo le resta la mitad, por haber cubierto la otra mitad al primitivo poseedor antes de la transferencia. (39)

Malagarriga afirma que el endoso es el modo de transferencia de letras no vencidas; en cambio un crédito cualquiera puede ser cedido después de su vencimiento, lo que no ocurre con la letra. A este respecto la ley señala que la prueba de que el endoso es hecho después del vencimiento corresponde al que lo afirma. (40)

Al señalar Malagarriga que el endoso no opera sobre títulos ya vencidos, interpreta el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria", y en este supuesto el artículo 27 del mismo orde-

(39).- TENA. Op. cit. Págs. 398, 404 y 405.

(40).- MALAGARRIGA CARLOS. "DERECHO COMERCIAL" EDITORIAL ARAYU. SEXTA EDICION. BUENOS AIRES. 1954. Pág. 23.

namiento dispone: "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

A este respecto agregamos las siguientes tesis:

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.-El endoso fuera del vencimiento no hace perder el carácter de título ejecutivo al documento endosado, pues subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, entre los que está precisamente el ser título ejecutivo, y no hay violación del artículo 27 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al estimar así, pues aunque tal artículo ordena que el endoso posterior surte efectos de cesión ordinaria, esto no quiere decir que por ese motivo se destruya la acción ejercitada en contra del aceptante de la letra, pues no hay disposición legal que haga desaparecer su ejecutividad por el hecho de haberse endosado con posterioridad a su vencimiento".

Amparo Directo 723/53/1a. Sánchez Torres Herminio. Junio 22 de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3 SALA.-Quinta Epoca. Tomo CXVI. Pág. 593.

" TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS DESPUES DE SU VENCIMIENTO.- Si bien la cesión ordinaria de un documento mercantil vencido, sujeta al cesionario a las excepciones personales que el obligado pueda tener en contra de su acreedor inmediato, no existe disposición alguna, ni razón para que esto deba hacerse en la vía ordinaria, puesto que no hay prevención legal -

que haga desaparecer la ejecutividad del documento, por el hecho de haberse endosado con posterioridad a su vencimiento y cuando lo que se cede son indiscutiblemente los derechos amparados por el documento, entre los que se encuentra el que se haga efectivo en la vía que la ley le asigna, dada su naturaleza, y ésta no es otra que la vía ejecutiva, ni existe razón tampoco para que por el hecho de haberse vencido y cedido un documento mercantil, pudiera perder su carácter, pues de aceptarse este criterio se llegaría al absurdo de que si un documento por vencerse, dejara de ser mercantil, no habría juicio alguno de esta índole, ya que no puede intentarse el juicio sino cuando el documento está vencido, y la cesión en sí misma, no puede cambiar la naturaleza de aquel".

Amparo Directo 5193/36/la. Torres D. Fidel. Abril 16 de --- 1937. Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA.-Quinta Época Tomo LII Pág. 635.

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSADOS DESPUES DE SU VENCIMIENTO.

NO PIERDEN SU CARACTER DE EJECUTIVOS.-La cesión ordinaria que se produce cuando el endoso de un título de crédito es posterior a su vencimiento, si bien permite que se opongan al cesionario, las excepciones personales que tenga el obligado, contra el cedente, ello no implica que el título de crédito deje de ser ejecutivo, ni que por ende pierda su ejecutividad puesto que no existe disposición legal que así lo establezca.

De consiguiente debe entenderse que ese endoso únicamente produce las consecuencias de una cesión ordinaria, aun cuando ésta no satisfaga las características de la cesión".

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXXII. Pág. 139. A.D. - 7893/62.-Manuel Cortina Benavides.- 5 votos.

Ahora bien, el código de comercio deduce solamente 3 artículos por lo que hace a la cesión de créditos no endosables

del 389 al 391; motivo por el cual se recurre supletoriamente a las disposiciones del código civil. Esto plantea problemas no estudiados por nuestra doctrina, ni explorados por nuestros tribunales, pues podemos ver que nuestro código de comercio nada dice respecto a la forma que ha de revestir la cesión, en tanto que el civil en su artículo 2033 dispone: "La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento". Ante esto parece que habría de aplicarse supletoriamente la norma civil, sin embargo el código de comercio en su artículo 390 dispone: "La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos". (41)

En el derecho común para evitar fraudes e incertidumbres se permite la cesión, pero se le sujeta a ciertas formalidades por ello es que el cesionario no tiene derechos contra terceros, sino previa notificación de la cesión, de modo que si antes de que se haga el deudor paga al cedente queda libre de toda obligación. En cambio en el derecho mercantil la urgencia de la rapidez en las transacciones ha hecho que se dicten otras disposiciones, así por ejemplo el portador del título adquiere la propiedad del mismo, sin que medie notificación como en la cesión. (42)

Gutierrez y González señala la utilidad práctica de la cesión de derechos, diciendonos que es un acto de utilidad práctica diaria que presenta una extensa aplicación en la vida jurídica, permite obtener al acreedor cedente y cesionario

(41).- MANTILLA MOLINA. Op. Cit. Págs. 54 y 55.

(42).- PRADER - FODIERE. "COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL" - EDITORIAL AGUILAR E HIJOS. MEXICO 1888. Pág. 203.

ventajas pecuniarias, sin perjudicar al deudor. Pues al cedente le permite obtener anticipadamente el importe de su crédito, cuando es a plazo, si ya ésta vencido y no pagado, también obtiene el monto del importe de su derecho. El cesionario invierte su dinero en una operación que le puede producir intereses.

(43)

Mantilla Molina encuentra como inconvenientes de la cesión del crédito mercantil, que su régimen es poco apto para que el crédito vaya viajando de mano en mano, o sea circulando. De este modo el cesionario no encuentra ante sí más deudor que el originario, a quien muchas veces desconoce, cuya solvencia ignora, y no le es garantizada por la persona con quien trata o sea el cedente. Además al exigir que se notifique que la transmisión al deudor, quizá radique en plaza distinta de aquella en que se realiza la operación, pudiendo ser un estorbo para su perfeccionamiento, sin embargo señala que la figura del endoso supera esta serie de inconvenientes. (44)

Podemos finalizar que podríamos diferenciar al endoso de la cesión, de acuerdo a los sujetos, así entonces en la cesión intervienen el cedente, cesionario y deudor cedido, en tanto que en el endoso intervienen el endosante y el endosatario.

Para un mejor entendimiento diremos:

ENDOSO.-1.-Endosante.-Es la persona que transmite el título con efectos limitados o bien ilimitados.

2.-Endosatario.-Es la persona a quien se transfiere el título con los derechos inherentes al mismo.

CESION.-1.-Cedente.-Es el acreedor originario que trans-

(43).- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit. Págs. 752 y 753.

(44).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Págs. 54 y 55.

fiere los derechos  
deudor a un tercero.  
Cesionario.-Es la persona a  
quien se transfieren los  
derechos.

Deudor Cedido.-Es el sujeto A P I T U L O I I

relacionado con el  
por los efectos TÍTULOS DEL ENDOSO

del cesionario. TÍTULOS PERSONALES.- Podría  
ser una simple definición del endoso los  
personales del endoso; así entonces si de  
be haber la anotación que se inserta en el docu-  
mento o bien en hoja adherida al mismo  
por el portador del mismo transmite a favor  
de los derechos contenidos en el título mismo,  
de lo contrario, tal transmisión se realiza con d-  
efectos.

Si bien si analizamos tal concepto, que encon-  
tramos en el título denominado e  
n el título es transferido llamado endo-  
sante los elementos personales del endoso -  
TE, y II).-EL ENDOSATARIO.

Tratemos con el estudio en particular de l-  
os del endoso, así entonces tenemos:

ENDOSANTE.- Para los diccionarios -  
Larousse que contemplan el concepto de endo-  
sante como: "El que endosa". (1) y (2)  
el endosante es la persona que transfiere  
de una forma limitada o bien ilimitada, del  
deudor al legítimo tenedor. Por lo que hace a  
la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al

DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. cit. Pág. 533  
LAROUSSE. "DICCIONARIO LAROUSSE" EDIC-  
IÓN ESPAÑA. 1976. Pág. 351.

referirse al endosante solo exige su firma, pero de ninguna manera nos dice quien puede ser, dando cabida por tanto a personas físicas como morales, sin embargo los doctrinarios nos auxilian en este sentido, de este modo para Manuel Obarrio -- pueden endosar legalmente un título de crédito;

a).-El propietario de la letra, capaz de administrar sus bienes.

b).-El mandatario con poder especial de la persona en cuya representación obra.

c).-El marido tratándose de letras giradas o endosadas a favor de su mujer antes del matrimonio, y más si el endoso tuvo lugar después de contraído el matrimonio, desde que es administrador legítimo de los bienes de la sociedad conyugal, sean dotales o después de la formada. Pero en el caso de que la mujer fuere comerciante, podrá endosar ya que tiene capacidad legal para ejecutar todos los actos de comercio relativos a su giro, sin autorización o intervención del marido.

e).-Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y los albaceas o representantes legales de un acreedor muerto. En el caso de que quiebra el representante será el síndico.

f).-El socio que tenga el uso de la firma o cuyo nombre figure en la razón social, respecto de las letras pagaderas a la casa de comercio de que forma parte. (3)

Por su parte Vicente y Gella nos señala que pueden ser endosantes:

a).-El tomador de la letra misma.

b).-Cualquiera que la haya obtenido a título translativo.

c).-El librador, cuando la letra se haya girado a su orden, o bien si por cualquier evento la cambial hubiera vuelto a su poder a título de endoso. (4)

(3).- OBARRIO. Op. cit. Págs. 215 y 216.

Por lo anterior podemos concretizarnos a afirmar que pueden ser endosantes de un título de crédito toda persona, ya sea física o bien moral, y en este último supuesto podemos entender a la persona que la representa. No así es importante aclarar que al señalar que cualquier persona puede endosar es lógico que hacemos referencia a personas legalmente capacitadas para el efecto, cuestión que a continuación estudiaremos.

Precisado el concepto de endoso y entendido quienes pueden endosar, debemos entender que el endosante no solo es aquél que transfiere el título, sino que asume una obligación de garantía, deviniendo así en deudor cambiario, por tanto habrá de tener capacidad necesaria para tal efecto, es decir el endosante deberá tener capacidad necesaria para poder endosar, y en este sentido encontramos que las leyes comerciales no contienen ningún precepto expreso sobre la capacidad de donde supletoriamente se deben aplicar las normas que regulan la capacidad general; y éstas las encontramos en la ley civil. Podemos aclarar la anterior afirmación si contemplamos los artículos 2 y 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tomando en cuenta que el endoso se reputa como acto de comercio, así entonces:

Art. 2 : Los actos de comercio se rigen por:

- I.-Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:
- II.-Por la legislación mercantil general; en su defecto:
- III.-Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

(4).- VICENTE Y GELLA. Op. cit. Pág. 270.

IV.-Por el derecho común,declarándose aplicable en toda la República,para los fines de esta ley,el Código Civil del Distrito Federal.

ART. 3 : "Todos los que tengan capacidad legal para con - tratar,conforme a las leyes que menciona el artículo anterior,podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley,salvo aquellas que re - quieran concesión o autorización especial".

En tal virtud,nos remitimos entonces al derecho civil,que reglamenta a la capacidad,y al efecto la define como la apti - tud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacer - los valer;de donde podemos precisar que la capacidad puede ser de dos tipos: 1.-De goce.

2.-De ejercicio.

En este sentido la capacidad de goce la entenderemos co - mo la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes.

En tanto que la capacidad de ejercicio será la aptitud - jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan y para asumir deberes jurídicos.

sin embargo debemos agregar que al lado de la capacidad, el derecho civil reglamenta a la incapacidad,clasificandola también en incapacidad: a.-De goce.

b.-De ejercicio.

Ahora bien,la primera o sea la de goce se refiere a ciar - tas personas,que no pueden tener ciertos derechos. Por lo -- que hace a la de ejercicio se trata de personas que teniendo esos derechos,les esta vedado ejercitarlos por si mismos. (5)

No obstante haber señalado la ausencia de reglas sobre - capacidad en el derecho mercantil,tenemos que por lo que ha - ce a la incapacidad,la Ley General de Títulos y Operaciones (5).- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit. Págs. 327,328 y 329.

de Crédito en su artículo 12 dispone:

"La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

En el mismo sentido la primera parte del artículo 10 del mismo ordenamiento dispone:

"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente".

Enunciada la cuestión de que sea necesaria la capacidad del endosante para endosar, vemos que no basta esto, sino que como Cervantes Ahumada apunta, el endosante debe estar legitimado ya que la función principal del endoso es su función legitimadora, y en este sentido tenemos que el artículo 38 de la multicitada ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos".

(6)

El endosante por el solo hecho de endosar el título se convierte ordinariamente en deudor obligado al pago del título en caso de que el principal obligado no lo pague; en otras palabras responde de la existencia del crédito como de su pa-

(6).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 22.

go, sin embargo esta obligación de garantía es un elemento natural, pero no esencial ya que el endosante puede exonerarse de ella transmitiendo el título con la cláusula "sin mi responsabilidad", "sin recurso" u otras de análoga significación, y en tal supuesto el endosante solo responderá de la identidad de la persona de su cedente o del derecho con que hace la cesión. (7)

Estas cláusulas usuales llamadas facultativas, no alteran los derechos y obligaciones que nacen como consecuencia del endoso; y el fin que las determina varía según las circunstancias del caso, se les emplea cuando la letra se gira por una pequeña suma, y los gastos de protesto serían muy sensibles, cuando se desconfía de la solvencia del signatario. (8)

Ahora bien, tenemos también que el artículo 25 de la citada ley de títulos dispone:

"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

A este respecto Tena indica que la cláusula "no a la orden", no solo afecta a la forma, sino también al fondo del traspaso, por cuanto impide que se produzcan los efectos cambiarios, surtiendo solo los propios de la cesión. Esta cláusula produce su degradación, ya que desaparecen los rasgos característicos del título de crédito, así pues:

(7).- VICENTE Y GRLLA Op. cit. Págs. 275 y 276.

(8).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBBA. Op. cit. Pág. 250.

1.-El de legitimación, ya que no basta el título por sí solo, se necesita el consignativo de la cesión.

2.-El de la autonomía, porque el derecho que ostenta el tercero continúa expuesto a las mismas excepciones a que lo estaba en cabeza de su causante.

3.-El de literalidad, ya que el contexto del título ha dejado de ser la medida exclusiva y única de la cuantía y modalidades del derecho, siendo posible que el tercer adquirente al presentar el título para su pago encuentre que su deudor le debe solo la mitad de su importe, por haber cubierto la otra mitad al primitivo poseedor antes de la transferencia.

(9)

Antes de continuar debemos indicar que por lo que hace a la figura del endosante, se irá generalizando a medida que se vaya tratando sobre las distintas clases de endoso, razón por la que nos abstenemos de un profundo análisis.

Ahora bien, podemos finalizar con la cuestión relativa a la persona del endosante tratándose de personas morales, y en este sentido habremos de remitirnos al código civil, que en su artículo 25 enuncia quienes son personas morales; y del mismo ordenamiento tenemos que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; asimismo se obligan por medio de los órganos que las representen, sea por disposición de la ley o bien conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Así entonces sabemos que las personas morales actúan por medio de sus representantes, ahora bien, por lo que hace a los requisitos del endoso en el caso de las personas morales tenemos las siguientes tesis, para esclarecer nuestro estudio.

(9).- TENA. Op. cit. Pág. 398.

"ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL. --  
RAL.--El endoso, cuando lo hace una persona moral, debe --  
contener la denominación o razón social de la misma y la ex-  
presión del carácter que en su representación ostenta la per-  
sona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma --  
en sí sea ilegible, puede ser identificable".

Sexta Época, Cuarta Parte; Vol. LXXXV, Pág. 80 A.D. 271/63  
Helvetia, S.A. -- Unanimidad de 4 votos.

"ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.  
El artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que  
rige los actos y operaciones a que se refiere la Ley General  
de Títulos y Operaciones de Crédito, según se establece en el  
artículo 2o. fracción IV de esta ley, determina que las per-  
sonas morales obran y se obligan por medio de los órganos --  
que las representan. De acuerdo con la Ley General de Socie-  
dades Mercantiles, una sociedad mercantil se identifica por --  
medio de su razón social o denominación (artículo 6o. fracc-  
ión III). En consecuencia, para que una persona actúe en re --  
presentación de una sociedad mercantil deberá en primer tér-  
mino indicar la razón social o denominación de ésta, que es --  
el medio de identificarla, y expresar además que lo hace co --  
mo miembro o a nombre del órgano que la representa, pues de --  
lo contrario puede entenderse que actúa en propio nombre, ha  
por esto que el endoso, cuando lo hace una persona moral, debe  
contener la denominación o razón social de la misma y la ex-  
presión del carácter que en su representación ostenta la per-  
sona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma --  
en sí sea ilegible, pueda ser identificable".

Amparo Directo 271/1963. Helvetia, S.A. Fallado el 27 de  
julio de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jo-  
sé Castro Estrada.

II.- EL ENDOSATARIO .- Por lo que hace a la figura del endosatario como elemento personal del endoso - podemos indicar que para el Diccionario de la Lengua Española el endosatario es: "La persona a cuyo favor se endosa o - puede endosarse un documento de crédito". (10)

Por su parte el Diccionario Larousse lo concibe como: -- "Aquél a quien se endosa" (11)

Concretamente y como apunta Cervantes Ahumada; el endosario es la persona a quién el título se transfiere. (12)

Sabemos ya que el endosante transfiere los derechos contenidos en el título en una forma limitada o bien ilimitada, con efectos distintos, lógico es entonces que el endosatario - es el que los recibe, y su calidad podrá determinarse dependiendo de los efectos en que le hayan sido transmitidos los derechos contenidos en el título, es por esto que tenemos endosarios en procuración, en garantía, y de los que ampliaremos más adelante al tratar específicamente de las distintas clases de endoso.

Ahora bien, así como observamos que el endosante requiere capacidad para endosar, veremos que el endosatario también la necesita. Luego entonces, para ser endosatario basta con la - capacidad exigida por la legislación común para la adquisición de las cosas en general, y en este sentido damos por reproducido lo tratado en la cuestión referente a la capacidad del - endosante; es decir:

Capacidad.- a.-De goce,  
b.-De ejercicio.

Incapacidad.- a.-De goce.  
b.-De ejercicio.

(10).- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO III EDITORIAL  
ESPASA - CALPE S.A. DECIMA NOVENA EDICION . MADRID -  
ESPAÑA. 1981. Pág. 533.

Luego entonces, podemos concluir que puede ser endosatario cualesquiera persona física o moral, claro como indicamos que sea capaz, ahora bien, por lo que hace a las personas morales, aplicamos la misma cuestión que tratamos respecto del endosante.

Interesante es lo que Vicente y Gella expresa respecto de quienes pueden ser endosaterios, así tenemos que puede ser endosatario alguna de las personas que ya figuraban en el título por otros conceptos. Así entonces puede ser endosada:

1.-Al librador, y este no adquiere derechos más que contra el aceptante y no puede reclamar de los que le precedieron en la tenencia del documento, ya que no podría demandar una suma que tendría que reembolsar como librador al mismo demandado.

2.-A un endosante anterior, que ya figura en el título, los endosos intermedios no tendrían eficacia respecto del endosante ni podría reclamar de ninguno de los firmantes intermedios. Convendría al endosatario cancelar dichos endosos, quedando sin eficacia incluso con relación a ulteriores propietarios del documento.

3.-A favor del librado, sino hubiera prestado su aceptación y por tanto no ha devenido deudor cambiario y así la operación produce todos sus efectos ordinarios, y el librado podrá endosar así de nuevo el título, protestarlo.

4.-A favor del librado que acepta el título y ser por tanto deudor principal, extinguiría el crédito por confusión y la letra no podrá ser endosada de nuevo, aún sin haber llegado a su vencimiento.

(13)

(11).- GARCIA - PELAYO Y GROSS. Op. cit. Pág. 351.

(12).- CERVANTES AHUMADA . Op. cit. Pág. 21.

(13).- VICENTE Y GELLA. Op. cit. Págs. 270, 271 y 274.

Ahora bien, debemos señalar que el endosatario adquiere - mediante el endoso todos los derechos derivados del título - de naturaleza cambiaria, y los perfecciona a su favor como de - rechos literales y autónomos, así contra el aceptante, como -- contra los demás obligados a tenor del documento, es decir li - brador, endosantes, avalistas. Pero también debemos anotar que - adquiere la facultad de transmitir la cambial a un tercero - mediante un nuevo endoso; y en las relaciones entre cada endo - satario con su respectivo endosante rigen las normas del con - trato principal con preferencia al tenor literal del docu -- mento transmitido. (14)

En este sentido podemos resaltar que si el endosante in - sertó en el endoso la cláusula "no a la orde" o "no negocia - ble", u otra equivalente, el endosatario no podrá endosar de - nuevo.

El endosatario adquiere un derecho autónomo, no es un sim - ple sucesor en el crédito que el título contiene, sino más -- bien es un nuevo titular frente al deudor y terceros. Adqui - re el título originariamente, entonces como nuevo titular di - rige su acción ya sea contra el obligado principal, o contra cualquier obligado de regreso, como si existiera relación in - mediata. A este principio de autonomía liga la consecuencia de que el deudor no puede invocar contra el endosatario, las - excepciones que hubiera podido oponer a los poseedores ante - riores, fundado en sus relaciones personales con estos, la ra - zón simplemente es que el nuevo poseedor evidentemente es -- ajeno a ellos; el reconocimiento universal de ésta doctrina - se debe a la absoluta necesidad práctica, sentada en el desa - rrollo de las operaciones comerciales, de que el endosatario - se desentienda de las relaciones extracambiarías que existi - ron entre el deudor y los tenedores precedentes, quedando a -

cubierto de tales excepciones y seguro de obtener el pago al vencimiento. (15)

El endosatario está bien garantizado, ya que los endosos pueden ser en número ilimitado y con ellos va formándose una cadena de obligaciones, en la que cada endosante contrae responsabilidad ante los endosatarios ulteriores; de este modo a mayor número de endosos, mayor garantía, lo que concretamente facilita la circulación del título. (16)

(15).- LANGLE Y RUBIO. Op. cit. Pág. 277.

(16).- LANGLE Y RUBIO. Op. cit. Pág. 278.

B).- ELEMENTOS FORMALES .-El estudio de los elementos formales del endoso, en las diversas legislaciones presenta variantes de poca importancia, ya que en el fondo vienen a ser los mismos; podemos citar como ejemplo que el artículo 462 del Código de Comercio Español señala que el en doso debe contener como requisitos:

a).-El nombre y apellido, razón social o título de la -- persona o compañía a quién se transmite el título.

b).-Nombre y apellido, razón social o título de la persona de quién se carga el importe del título, sino fuere la misma a quién se traspassa.

c).-La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que lo haga en su nombre, lo cual se expresará en la antefirma.

d).-La fecha en que se hace.

e).-El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador.

f).-Cláusula de valor. (17)

Así como en el ejemplo en la mayoría de las legislaciones, destaca como requisito esencial la firma del endosante, en tanto que los demás suelen presumirse de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Por lo que hace a nuestra legislación, podemos señalar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29 dispone:

"El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario;
2. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
3. La clase de endoso;

(17).- VICENTE Y GELIA. Op. cit. Pág. 272.

#### 4. El lugar y la fecha".

A este respecto Cervantes Ahumada señala que de la lectura del mismo artículo, en su parte inicial encontramos un requisito esencial, que es que el endoso conste en el documento o bien en hoja adherida al mismo, llámese requisito de inseparabilidad. (18)

En este sentido podemos agregar que al exigir dicho artículo que el endoso conste en el documento o en hoja adherida al mismo, es deducible que por ende debe ser por escrito, ya que de dicha lectura se excluye la posibilidad de una declaración verbal. Ahora bien si atendemos el artículo 26 de la multicitada ley de títulos, en su parte primera dispone:

"Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo".

Luego entonces podríamos señalar como requisito de forma del endoso, la entrega misma del documento, ya que como sabemos el endoso es real, no basta la formalidad de la escritura, sino que se necesita la tradición de la cosa, la entrega del título para su perfeccionamiento.

Si adoptáramos el anterior supuesto entonces los requisitos del endoso serían:

- a).-Debe ser por escrito.
- b).-Constar en el documento o en hoja adherida al mismo.
- c).-Nombre del endosatario.
- d).-Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- e).-Clase de endoso.
- f).-Lugar y fecha.
- g).-Entrega del documento.

Sin embargo debemos sujetarnos a lo que la ley exige, de modo que ya enunciados en forma somera los requisitos forma-

les del endoso, proseguimos al análisis de los mismos, de este modo tenemos como primer requisito el nombre del endosatario.

1.- NOMBRE DEL ENDOSATARIO .- Es decir de la persona a quién se transmite el documento, y que como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo autónomo independiente del derecho que tenía quién le transmitió el título y por tanto no pueden oponerse las excepciones que pudieron oponerse a su endosante. (19)

En el caso de la omisión de este requisito, el endoso no dejará de surtir sus efectos, sino que se convertirá en el -- llamado endoso en blanco, reglamentado en el artículo 32 de -- nuestra ley de títulos al disponer en su primera parte que: -- "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante". Sin embargo por ser motivo de estudio de nuestro siguiente capítulo, nos abstenemos a profundizar sobre el -- mismo.

Pero debemos agregar, que al no afectar la validez de la transmisión la omisión del nombre del endosatario, no importa entonces como se exprese; en otras palabras la norma en sí no dispone que hayan de hacerse constar los nombres y apellidos del endosatario, o bien si bastarían los apellidos, o en su caso que se inserte íntegramente la denominación o razón social.

No obstante lo anterior los formularios para gestiones administrativas, públicas o bien privadas, tales como pasaportes, solicitudes de empleo; es frecuente que ha de ponerse los dos apellidos, es decir el paterno y el materno, pero puede suceder que solo se conozca el apellido materno de una persona, entonces al pedirle que declare el paterno, posiblemente -- podría conducir a una falsedad o más aún se le constreñiría a decir que es hijo de padre desconocido o expósito.

(19).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Págs. 22 y 23.

Sin embargo siempre estará legitimada toda persona que lleve el apellido correspondiente, porque la exigencia del nombre del endosatario se satisfará plenamente si se indica un nombre propio y un apellido, o bien posiblemente en el endoso ocurra que conste lo que es un nombre propio como podría ser José, legitimándose por tanto uno que lleve el nombre, y entonces quizá haya de darse la misma solución.

Ahora bien para el caso de una sociedad, al ponerse la denominación social y omitirse la indicación del tipo social de la sociedad beneficiaria; entonces cualquiera que lleva esa denominación social y omitiere la indicación del tipo social que haya adoptado será considerada como beneficiaria.

De lo anterior concluimos que un error en la designación del endosatario no le priva de la legitimación respecto del título, sí puede identificarse como la persona a quién se transmite; por ejemplo: Eduardo Barrón V. , en vez de Eduardo Berrón V. (20)

Puede ocurrir también, que en vez de un solo nombre se designen dos o más expresados conjuntamente o bien disyuntivamente, ya que la ley no limita el número de personas a las cuáles puede transmitir el título, por medio del endoso; como tampoco limita el derecho del librador de transmitir la letra a uno o varios tomadores en la misma forma conjunta o disyuntiva y aún designar uno o más girados para que conjunta o sucesivamente se les requiera la aceptación. (21)

Respecto de la figura del endosatario nos abstenemos de profundizar sobre su estudio, en virtud de que lo hemos tratado en los elementos personales del endoso y más aún se le contemplara en el capítulo siguiente referente a las clases de endoso.

(20).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Págs. 56, 57 y 58.

(21).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 246.

II.- LA FIRMA DEL ENDOSANTE o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.-Sin duda alguna, el elemento de mayor importancia es precisamente este requisito, ya que como anteriormente expresamos la mayoría de las legislaciones concuerdan en este requisito, insustituible en tanto que los demás suelen presumirse de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Por principio de cuentas debemos señalar que no hay norma jurídica expresa, que precise lo que por concepto de firma debemos entender; sin embargo encontramos en los diccionarios del idioma español como el de La Real Academia, que concibe a la firma como: "El nombre y apellido o título de una persona que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en el se dice". (22)

Hoy en día no es tan frecuente que la firma se interprete con el nombre o apellido de la persona, ya que en muchos casos el nombre propio queda reducido con una simple inicial o bien puede suceder lo mismo en el apellido; y más aún en un crecido número de ocasiones es imposible descifrar no ya tan solo en palabras sino en letras alfabéticas los signos constitutivos de la firma.

No obstante todo lo anterior podemos concluir que para los efectos de la norma de nuestro estudio, hemos de entender por firma: "El conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuáles habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba". Si analizamos este concepto claramente observamos que la nota debe ser puesta por una persona que sabe leer y escribir, excluyéndose por tanto el valor de la firma, el signo que emplea con pretensiones de tal un analfabeto; la razón concretamente es que

se presume que no conoce directamente el texto, puesto que no sabe leer, así entonces el signo que con frecuencia utiliza — es una cruz, similar al que pone cualquier otro iletrado, no — individualiza suficientemente a la persona su huella digital aún si correctamente asentada requiere conocimientos técnicos para ser identificada.

Concretamente y como Fernández señala, se entiende por — firma a los signos que no pueden usarse en reemplazo de la — firma la impresión digital o una cruz, o cualquier otra semejante, ya que como dice, ésta debe ser manuscrita, tal como habitualmente la usa el firmante, aunque no contenga íntegramente todas las letras de su nombre y apellido. (23)

Sin embargo en materia de títulos es admisible que quién no sabe escribir, gire una cambial o un cheque, pero se exige que firme a su ruego otra persona, y que el acta sea autenticada por un fedatario.

De este modo, tal como el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte final lo prevé, al disponer en su fracción II:

"La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre".

Luego entonces, vemos que puede suscribir el endoso una persona a ruego del endosante, bien cuando este no sabe firmar o cuando sabiendo escribir esta imposibilitado físicamente, y entonces tal acto deberá ser autenticado por fedatario, en aplicación extensiva de la norma dictada para el girador o suscriptor de una cambial, que contemplamos en el artículo 86 del mismo ordenamiento:

"Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Podemos entender lo anterior, ya que el endoso por sus efectos debe tratarse a un mismo nivel normativo que el libramiento de una cambial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aplica la exigencia de la actuación de un fedatario, cuando firma otra persona a ruego de quien quiere celebrar un acto cambiario en las ejecutorias Virginia Aguilar (de 24 de marzo de 1943, Semanario LXXV Pág. 7541). Carlos Roberto López (de 5 de junio de 1945, Semanario LXXXIV, Pág. 1924) y Sixto Morales (de 13 de agosto de 1945, Semanario LXXXV, Pág. 1099). (24)

Mentilla Molina hace referencia al estudiar este requisito del endoso, al empleo de un seudónimo en el mismo endoso diciendo que en cuanto identifique a la persona, no parece que pueda desecharse la validez de la firma cambiaria en que se emplea un seudónimo; ejemplificando entre nosotros se habría aparecido más la firma de Esperanza Iris, que la de María Bonfil, nombre con que efectivamente la artista fué asentada en el registro civil o bautizada. (25)

Como ya mencionamos el propio artículo 29 de nuestra ley de títulos al permitir la firma en nombre del endosante, alude precisamente al caso de que actuó un representante; y en este caso es importante señalar que para no romper la continuidad del endoso, debe hacerse constar como antefirma que se actúa en representación del anterior tenedor. Si es una persona física bastará que indique su nombre y el carácter con el cual obra; pero si es una persona moral la firma del representante deberá acompañarse de la denominación o razón social del tenedor y la indicación del cargo que desempeña. En omisión a las indicaciones de que se actuó por otro y en que carácter se romperá la cadena de los endosos y por tanto ninguno de los posteriores endosatarios quedará legitimado. (26)

(24).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 64.

Ahora bien, de conformidad con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, realmente el único verdadero requisito para la validez del endoso, es precisamente la firma del endosante, es decir de la persona que transfiere los derechos ya sea en una forma limitada o bien ilimitada, del título del cual es el legítimo poseedor, y cuya ausencia u omisión nulifica el endoso.

A este respecto, podemos agregar la siguiente tesis:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN LOS.- La fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo exige que el endoso contenga la firma del endosante, o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre pero de ninguna manera se requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante, como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que conforme al artículo 39 de la misma ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de erigir que ésta se le pruebe; pero si debe verificar la autenticidad de la persona que presenta el título como último tenedor, la continuidad de dichos endosos".

Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. LXVII, Pág. 123 A.D. 681/62  
Anastasio Zárate.-5 votos.

Por lo que hace a la figura del endosante, nos abstenemos de realizar aquí un análisis profundo, toda vez que hemos tratado de ello en los elementos personales del endoso, y más aún lo analizaremos a medida que estudiemos las distintas clases de endoso.

Proseguimos en tal virtud, al análisis del tercer requisito exigido por nuestra ley de títulos para el endoso: ---

(25).- MANTILLA MOLINA. Op. Cit. Pág. 64 y 65.

(26).- IDEM.

III.- LA CLASE DE ENDOSO .- Es decir - el concepto en que la transmisión se realiza, y en este sentido podemos remitirnos a la fuente directa, es decir al artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone:

"Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".

La omisión de este requisito, no invalida al endoso, en virtud de que la propia ley suple su ausencia al expresar que su omisión establece la presunción de que el título fué transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe; lo que significa que las partes que intervinieron en el endoso, entre ellas sí puede rendirse -- prueba de que la transmisión aparentemente en propiedad solo se hizo para los efectos del cobro, o en garantía, y que el endosante por tanto puede en su caso exigir del endosatario, la entrega de las cantidades percibidas o su aplicación a la deuda en cuya garantía se entregó el documento. (27)

Respecto a este requisito, es decir la clase de endoso, -- aunque es objeto de estudio de nuestro capítulo siguiente podemos señalar que la más vieja doctrina (Suárez), distingue -- entre endosos regulares e irregulares, de este modo los primeros son aquellos que producen su total eficacia, es decir en cuanto a sus funciones de garantía y legitimación, como ocurre con el endoso en propiedad; en tanto que los irregulares son aquellos que presentan una irregularidad en la función -- de transmisión, en la de legitimación o en la de garantía, como el endoso en procuración o en garantía. (28)

(27).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 58.

(28).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Págs. 309, 310 y 311.

Por su parte Cervantes Ahumada señala que el endoso por su contenido literal, puede ser completo o incompleto; completo cuando reúne los requisitos establecidos por el artículo 29 de la ley de títulos; e incompleto cuando faltan alguno o todos los requisitos no esenciales. Ahora bien si vemos al endoso por sus efectos puede ser pleno o bien limitado, así será pleno el endoso en propiedad, en tanto que limitados son el endoso en procuración o en garantía. (29)

Podemos concluir que si sostenemos que con la clase de endoso se quiere decir el modo o el concepto en que la transmisión se realiza, entonces el endoso es en propiedad, procuración o en garantía; claro que dependiendo del punto de vista de que partamos podemos decir que el endoso es clasificable:

Por sus efectos: 1. Plenos o regulares; 2. Limitados o irregulares.

Por su contenido literal: 1. Completos o incompletos.

Podríamos así seguir con una serie de clasificaciones de las que podrían resultar endosos como el endoso en blanco, al portador, en retorno.

Por último nos resta tratar respecto del último requisito del endoso o sea:

I V.- EL LUGAR Y LA FECHA.-Para su mejor desarrollo y entendimiento, analizaremos primeramente el lugar y posteriormente la fecha, así entonces:

EL LUGAR.-Es decir la indicación del lugar en que se realiza el negocio puede servir para determinar la ley aplicable; de manera que tratándose de documentos circulantes en el interior de la República carece de importancia, simplemente porque la ley de títulos es de carácter federal, aplicable por tanto en todo el Territorio Nacional. Ahora bien en el

(29).- CERVANTES AHUMADA . Op. cit. Pág. 24.

caso de títulos creados dentro o fuera de la República, pero de circulación en el extranjero, y se asiente un endoso en un país diverso al nuestro, en dicho caso será aplicable la ley del país en que se cubre el acto la que regule la capacidad del endosante y las condiciones que ha de satisfacer el endoso; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 252 y 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

ART. 252.-"La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto".

"La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, dentro del territorio de la República".

ART. 253.-"Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra".

"Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto".

Ahora bien, para el caso de omisión de este requisito o sea del lugar se presume que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, presunción susceptible de prueba en contrario. De este modo en el caso remoto de que haya de producir efectos jurídicos el lugar del endoso, podrá lograrse la aplicación de la ley de tal lugar, mediante la prueba, en muchos casos recurriendo a elementos extraños del propio documento, de cuál es el domicilio del endosante; más sin embargo quizá no haya que buscar fuera del documento, el domicilio del

endosante en el caso no muy frecuente de que se haya asenta-  
do al adquirir este documento o al suscribir el endoso, así -  
entonces puede considerarse como una simple presunción la so-  
la indicación de una sola plaza a continuación del nombre del  
endosante, presunción en el sentido de que en esa plaza tiene  
su domicilio. (30)

LA FECHA.- Lyon - Caen apunta, no tiene por objeto deter-  
minar la época del vencimiento de la letra que se encuentra  
señalada en el documento mismo, sino señalar un hecho que pu-  
de ser de positiva importancia para establecer la capacidad  
del endosante al tiempo de hacer el endoso y evitar fraudes  
respecto de terceros. (31)

Mantilla Molina indica que se trata de determinar la ca-  
pacidad del endosante, si el día en que endoso tenía o no ple-  
na capacidad, por ser aun menor de edad, o por encontrarse en  
estado de interdicción. Otra consecuencia jurídica de la fe-  
cha, es determinar los efectos del endoso, y en este respecto  
el artículo 37 de la ley de títulos señala:

"El endoso posterior al vencimiento del título surte --  
efectos de cesión ordinaria". (32)

En el mismo sentido la fecha determina si el endoso fué  
hecho oportunamente, pero también determina que ley era la --  
vigente. Fernández señala que esta precaución carece de im-  
portancia práctica, para impedir fraudes, al menos en lo que  
hace en las relaciones cambiarias, ya que puede fijarse a vo-  
luntad una fecha anterior o posterior y siempre tiene el en-  
dosante el recurso del endoso en blanco. (33)

(30).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Págs. 59 y 60.

(31).- OSARRIO. Op. cit. Págs. 216 y 217.

(32).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Págs. 60 y 61.

(33).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBRA. Op. cit. Pág. 246.

Ahora bien, debemos indicar que por lo que hace a la omisión de este requisito, el artículo 30 de la ley de títulos -- establece la presunción de que el endoso se hizo el día en -- que el endosante adquirió el documento. Y en este caso la -- presunción no necesita recurrir a cuerpos extraños al docu -- mento, ya que basta el exámen de los endosos hasta llegar a -- uno fechado, o la fecha de la creación de la cambial que se presume que es aquella en que lo adquirió el beneficiario -- primitivo. Entonces podemos concluir que si se diera el caso de endosos que carecieren de fecha se presume que fueron re -- lizados el mismo día y que este es el de la creación del do -- cumento.

(34)

Expuestos los requisitos formales del endoso, podemos con -- cluir que el verdadero y único requisito esencial del endoso es la firma del endosante, ya que como estudiamos sin este re -- quisito no hay endoso, puesto que es nulo; ahora bien respecto de los otros, la ley presume su omisión, concretamente los su -- ple.

## CAPITULO III

### CLASES DE ENDOSO

Tomando como punto de referencia el estudio efectuado sobre los elementos del endoso y en concordancia con el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - que en su fracción III dispone como requisito del propio endoso, "su clase", en ese sentido podemos señalar que la más vistosa doctrina distingue entre endosos regulares e irregulares (Suárez), el regular es el que produce su total eficacia o sea en cuanto a sus funciones de garantía y legitimación, pero podemos incluir dentro de estos a los endosos regulares especiales o sea aquellos en los que desde el punto de vista cambiario las indicadas finalidades quedan plenamente consignadas, sin perjuicio de las especiales relaciones extracambias que modifiquen esencialmente los defectos indicados.

Ahora bien los endosos irregulares serán aquellos que -- presentan una irregularidad en la función de transmisión, en la de legitimación o en la de garantía, ejemplos típicos son el endoso en procuración, en garantía; y como endoso regular el endoso en propiedad, el endoso en blanco podemos ejemplificarlo como endoso regular especial. (1)

Cervantes Ahumada expresa que por su contenido literal - el endoso puede ser completo o bien incompleto; en ese sentido será completo en cuanto reuna los requisitos establecidos por el artículo 29 de la ley de títulos, o incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales estipulados en el citado artículo (nombre del endosatario, la clase de (1).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Págs. 309, 310 y 311.

endoso, el lugar y la fecha); pero también nos explica que si contemplamos al endoso por sus efectos podremos decir entonces que será pleno o limitado; pleno como el endoso en propiedad y limitado como el endoso en procuración o bien en garantía.

(2)

Conforme al artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".

Verdaderamente el contenido o forma del endoso difiere, según el fin que persiga el tenedor del título al transferirlo al tomador o endosatario así entonces puede ser en propiedad, conferir una autorización o mandato para cobrar su importe.

(3)

visto lo anterior podemos agregar, que la clase de endoso la vamos a tener de acuerdo al criterio que sostengamos, es decir por sus efectos no hay duda alguna que la cambial puede transmitirse en propiedad, en procuración o bien en garantía; pero si vemos su contenido literal entonces diremos que podrá ser completo o bien incompleto; y seguiríamos así con una serie de clasificaciones en las que diríamos que el endoso puede ser en blanco, al portador, en retorno; sin embargo debemos recalcar que si al expresar: "clase de endoso" se pretende decir el concepto en que la transmisión se realiza, entonces el endoso definitivamente será en propiedad, en garantía o bien en procuración.

Finalmente debemos indicar, que independientemente de la clase de endoso de que se trate, lo común que en todos ellos hay es la legitimación, es decir la transmisión del documen -

(2).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 24.

(3).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OSEBA. Op. cit. Pág. 245.

to frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resulten del título, autorizar su ejercicio o darlos en garantía. (4)

De esta forma proseguimos con el estudio en particular de las distintas clases de endoso:

A).- ENDOSO EN PROPIEDAD .- El artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito constituirá nuestro punto de partida, en su primera parte dispone: "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes", sin embargo antes de proseguir debemos explicar lo que por: "derechos a él inherentes" debemos entender; así entonces serán todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto han sido incorporados al mismo, por ejemplo los intereses y dividendos vencidos, las garantías mencionadas en el título. (5)

Esto se corrobora si contemplamos lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley de títulos:

"La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

Este tipo de endoso, como endoso pleno, tiene como requisitos generales los señalados en el artículo 29 de la ley de títulos, que ya estudiamos en el capítulo anterior (I.-El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha). (6)

(4).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Pág. 307.

(5).- PIRA VARA. Op. cit. Pág. 339.

(6).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Pág. 309.

Ahora veremos concretam

piedad: lo cual descansa en la presunción de buena-

a).-TRANSMISION DE LA prevestidos los títulos de crédito, pues lo --  
to formal de la legitimación es facilitar su pronta circulación y que --  
que lo exhibe tiene la cuajno se vaya a paralizar por la justificación  
cumento como último endosa(uno de los endosos que en ellos figuren".

ca una serie de ventajas c/1956. José Arturo Jiménez Canet y coag. Re  
preocuparse de que si al p de marzo de 1957, por unanimidad de 5 votos.  
verdadero, ni el acreedor Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortiz  
adquisición al solicitar (

idad personal. Boletín 1957, Pág. 211.

Efectivamente de acuso al adquirir la propiedad del endoso el en --  
títulos: "El que Pere como ya dijimos los derechos inherentes

de la autenticidad de los perfecciona a su favor como derechos autóno-  
gir que ésta se le compr, así contra el aceptante, como contra los de --  
dad de la persona que pr| tenor del documento, librador, endosantes, ava-  
y la continuidad de los lo adquiere la facultad de transmitir la cam --

A este respecto agre,ro mediante un nuevo endoso. (8)

"TITULOS DE CREDITO, el endosatario para lograr este efecto de --  
pagarlos para exigir nu, título deberá estar legitimado en los términos  
los endosos, en función ß de la ley de títulos en su segunda parte:

ción.- De conformidad cp de un título nominativo en que hubiere endo --  
Títulos y Operaciones d, rará propietario del título, siempre que justi-  
cultad de exigir que se, no mediante una serie no interrumpida de aqué-  
endosos, sino sólo la de

que presente el título nces para el caso de que la cadena de ándosos  
de aquéllos, pero no má, el tenedor de la cambial, aun cuando aparecia-  
tá establecida en func, título algún endoso a su favor, no podría cederla

ción que en el aspecto, serie no interrumpida de endosos, en cada uno --  
que tiene éste, según l, la persona que figura como endosante sea pre --  
suscriptor el pago de

desde el punto de vis, RUBIO. Op. cit. Pág. 276.

solventar válidamente Y BELLA. Op. cit. Pág. 274.

cisamente la que figuró como endosatario en el endoso anterior, es la única legitimación del derecho del actual poseedor de la letra para efectuar a su vez un nuevo endoso. (9)

B).- ADQUISICION POR EL ENDOSATARIO DE UN DERECHO AUTONOMO.-No se trata de un simple sucesor en el crédito que el propio título contiene; sino de un nuevo titular frente al deudor y frente a terceros, y adquiere el título originariamente. Con la expedición del título el librador de antemano se obliga directamente con quien lo llegase a poseer por endoso regular, por tanto el nuevo titular puede dirigir su acción contra el obligado principal o bien contra cualquier obligado de regreso, tal como si la relación que existiere fuere inmediata. (10)

Por virtud de la autonomía el endosatario en propiedad queda investido plenamente de la posición de acreedor cambiario, inmune a todas las excepciones que no resulten de lo escrito en el título, o a las de carácter personal, que contra él tenga la persona a quién reclama el pago del título. (11)

Esto podemos entenderlo toda vez que del principio de autonomía deriva la consecuencia de que el deudor no puede invocar, contra el poseedor del título, aquellas excepciones que hubiera podido oponer a los poseedores anteriores, fundadas en sus relaciones personales con estos, ya que el nuevo poseedor obviamente es ajeno a ellas, este reconocimiento de esta doctrina se debe a una necesidad práctica sentida en el desarrollo de las operaciones comerciales, de que el endosatario se desentienda de las relaciones extracambiarías que exis

(9).- VICENTE Y GELLA. Op. cit. Pág. 275.

(10).- LANGLE Y RUBIO. Op. cit. Pág. 277.

(11).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 72.

tieron entre el deudor y los tenedores precedentes, quedando a cubierta de tales excepciones y seguro de obtener el pago al vencimiento. (12)

Por lo expuesto podemos apuntar que el nuevo titular adquiere los derechos de naturaleza cambiaria en el documento, por tanto podrá ejercitar el derecho que la ley le otorga al poseedor del título para reclamar su importe al aceptante, --avalistas, endosantes; el derecho de determinar el vencimiento del título, el de presentarlo para su aceptación y pago, endosarlo, en fin todos los derechos que pudieran competir al tenedor legítimo del título. (13)

A este respecto, agregamos la siguiente tesis:

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS . EFECTOS.

El endoso en propiedad no transmite el derecho, sino la -- propiedad del título, y el derecho surge autónomo y originariamente en los sucesivos propietarios del título, por el solo hecho de su propiedad, o sea que el derecho, de cada propietario del título es autónomo e independiente del derecho del propietario anterior; sino fuera así, el adquirente del título no podrá gozar de una posesión autónoma, es decir no sería invulnerable a todas las excepciones oponibles a su antecesor.

Amparo Directo 6076/1969. Banco Nacional Agrícola S.A. -- febrero 18 de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente. Mtro. -- Mariano Ramírez Vázquez. Desidentes: Enrique Martínez Ulloa y Mariano Azuela.

3a. SALA.- Séptima Época, Volumen 26 Cuarta Parte, Pág. 95.

C).- PRESTACION DE GARANTIA POR TODOS Y CADA UNO DE LOS ENDOSANTES.- Esto viene a significar que el endoso produce -- la obligación cambiaria a cargo del endosante, para garantizar la aceptación y pago del título, no solo a su endosatario sino también a ulteriores endosatarios tenedores del documento. (14)

Los endosos pueden ser en número ilimitado, con ellos va formándose una cadena de obligaciones, en la que cada endosante contrae responsabilidad ante ulteriores endosatarios, de este modo a mayor número de endosos, mayor será entonces la garantía, lo que facilita la circulación del título. (15)

Verdaderamente lo que ocurre es que el crédito cambiario se refuerza con la circulación cada vez más y paralelamente aumenta el valor del título. (16)

El fundamento de esta disposición lo tenemos en el artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente, con los demás responsables del valor de la letra".

Más sin embargo, el endosante puede eximirse de dicha obligación solidaria insertando en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente de acuerdo con el artículo 34 del mismo ordenamiento que en su segunda parte dispone: "Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

Ahora bien existe por otra parte el problema de que si las garantías personales o reales constituidas en favor de un título, se transmiten, junto con la transmisión del título.

Por lo que hace a las garantías personales como son el aval, el fiador, no hay duda de que dichos derechos accesorios se transmiten junto con la propiedad del título. (17)

(12).- LANGLÉ Y RUBIO. Op. cit. Pág. 277.

(13).- TENA. Op. cit. Pág. 412.

(14).- VICENTE Y GELLA. Op. cit. Pág. 275.

(15).- LANGLÉ Y RUBIO. Op. cit. Pág. 277.

(16).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 354.

Podemos corroborar lo anterior si recurrimos a nuestros ordenamientos; así entonces de acuerdo con nuestra ley de títulos que en sus artículos siguientes reglamenta al aval:

ART. 109.-"Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

ART. 111.-"El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "portaval" ".

ART. 112.-"A falta de mención de cantidad se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra".

ART. 114.-"El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa".

Por lo que hace a la fianza, de acuerdo al código civil en su artículo 2794 dispone:

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace"

Ahora bien, por lo que hace a garantía prendarias o hipotecarias no obstante ser menos explícita la ley al respecto podemos señalar que sostiene el mismo criterio ya que lo recoge al regular una importante categoría de títulos, como son las obligaciones que en los artículos 213 y 214 de la ley de títulos dispone precisamente que su emisión puede garantizarse con hipoteca, y que los títulos deben contener la especificación de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con la expresión de las inscripciones relativas en el registro público. lógicamente la ley quiso favorecer con esto su circulación, pero de no ser posible que la propiedad del título no transfiera la garantía hipotecaria este propósito hubiera sido frustrado.

También podemos mencionar que en materia de títulos civiles a la orden el código civil en su artículo 2926 segundo párrafo señala: "Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito", (18)

Por último tenemos a la prenda, y a este respecto el artículo 334 de la ley de títulos establece:

"En materia de comercio, la prenda se constituye:

1. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

11. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, cuando el título mismo lo exprese así o la ley que lo rige señale tal inscripción".

Benito Lorenzo apunta que la naturaleza especial de este endoso resulta de que para producir sus efectos naturales como son la responsabilidad de endosantes, transmisión de endosarios de la propiedad del título y derechos y obligaciones cambiarias consiguientes; ha de hacerse en el momento oportuno, en forma legal y en el dorso del título mismo. (19)

En otras palabras, podemos expresar que el endoso en propiedad deberá hacerse antes del vencimiento del título, ya que en caso contrario estaríamos ante una cesión ordinaria como ya lo estudiamos.

Estudiado el endoso en propiedad, podemos expresar que es el único que sirve como medio de circulación del título de --

(17).- TENA. Op. cit. Pág. 412.

(18).- TENA. Op. cit. Págs. 412 y 413.

(19).- LORENZO BENITO. Op. cit. Pág. 680.

crédito; pues si bien el endoso en procuración no tiene más — fin que realizar la cobranza del documento y el endoso en ga rantía solo afianza o garantiza el cumplimiento de una obli- gación. (20)

(20).- TENA. Op. cit. Pág. 409.

B).- ENDOSO EN PROCURACION.- De --  
conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Ge  
neral de Títulos y Operaciones de Crédito:

"El endoso que contenga las cláusulas "en procuración",  
"al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pe  
ro da facultad al endosatario para presentar el documento a  
la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, --  
para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones --  
de un mandatario".

Pina Vara afirma que el endoso en procuración es un ver  
dadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario; por  
ello éste último adquiere todos los derechos y obligaciones  
de un mandatario. (21)

Pero por otro lado se dice que el endoso en procuración  
tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos de --  
documentales que corresponden al endosante, quien por el motivo  
que se quiera, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mis --  
mo. (22)

Antes de proseguir en el análisis de este tipo de endoso  
es necesario remitirnos al derecho civil, en lo que respecta  
al mandato, a efecto de alcanzar una mayor comprensión en --  
nuestro estudio; así entonces tenemos que el artículo 2546 de  
dicho ordenamiento dispone que :

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se --  
obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídi --  
cos que éste le encarga".

Ahora bien si analizamos a fondo esta definición, podemos  
entonces contemplar que los elementos del mandato son:

a).- El mandante.- Que es quien encarga la realización de  
determinados actos jurídicos.

b).-El mandatario.-Que es quien va a ejecutar esos actos jurídicos.

Definido el mandato,debemos indicar que existen varias especies de mandatos:

1).-MANDATO GENERAL.- El código civil autoriza que se celebre mandato,confiriendo poder para que una persona administre los bienes de otra,pero sin que pueda enajenarlos,tam -- bien faculta para que los enajene,e igualmente autoriza para que se haga cargo de todos los actos judiciales en que el -- mandante sea parte. Así entonces hay mandato para actos de -- administración,actos de dominio y actos de pleitos y cobranzas.

(23)

Efectivamente el código civil en su artículo 2554 dispone: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley,para que se entiendan conferidos sin limitación alguna". (MANDATO PARA ACTOS DE PLEITOS Y COBRANZAS)

"En los poderes generales para administrar bienes,bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas". (MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACION)

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio,bastará que se den con ese carácter para que el apoderado -- tenga todas las facultades de dueño,tanto en lo relativo a -- los bienes,como para hacer toda clase de gestiones,a fin de defenderlos". (MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO)

2).-MANDATO ESPECIAL.-Es el que se otorga para la exclusiva atención de un asunto,o de una serie de asuntos claramente especificados. Estos poderes especiales se otorgan con

(21).- PINA VARA. Op. cit. Pág. 340.

(22).- TENA. Op. cit. Pág. 414.

(23).- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit. Pág. 343.

la ejecución del acto para el que se contrrieron, o por realizar la serie de actos perfectamente especificados que se encomendaron al mandatario.

3).-PODER GENERAL AMPLISIMO.- Otorga poder al mandatario autorizandolo para realizar todos los actos de administracion, de dominio y de pleitos y cobranzas.

4).-MANDATO CON REPRESENTACION.-El mandatario aclara y demuestra, su calidad ante quien corresponda, al practicar el o los actos jurídicos encomendados por el mandante; el mandatario realiza los actos pero no se obliga en lo personal ni con su patrimonio, ni responde de las consecuencias derivadas de los actos que celebra.

5).-MANDATO SIN REPRESENTACION.- El mandante en el contrato pacta expresamente que el mandatario actuará sin mencionar el nombre de su mandante, actuando como si lo hiciera en su propio nombre.

(24)

Explicado el mandato en apoyo a nuestro código civil, diremos entonces que el mandato conferido en el endoso en procuración es un mandato especial cambiario; ya que no persigue la transmisión del título, sino sólo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio de derecho; pudiendo por tanto presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso; si ellos se efectúan en interés del endosante. Su finalidad se reduce a hacer posible que el endosatario, que tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para cobrar el documento.

(25)

(24).- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit. Págs. 341, 342 y 344.

(25).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Pág. 311.

A este respecto agregamos la siguiente tesis:

"ENDOSO AL COBRO SU NATURALEZA JURIDICA.-El endoso al cobro es un endoso que no transmite la propiedad de la letra y solo tiene los efectos de un mandato o procuración, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es aplicable, porque aparte de que no se trata de un requisito de forma necesario para la validez del título o del acto o contrato contenido en el mismo, al ponerse en ejercicio el mandato que entraña el endoso, se ejerce propiamente un acto de carácter procesal, que debe regirse por la ley vigente al tiempo de ejecutarse, como lo establece la propia ley, y aun en el supuesto de que la letra éste perjudicada, tal circunstancia no afecta la cuestión relativa a la constitución de un mandato por medio del endoso, porque es un acto que ha venido a surtir efectos procesales dentro de la vigencia de la expresada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito".

Quinta Época: Tomo LV, Pág. 1534.-Elías Teresa y coag.

Ahora bien, citamos también al respecto la siguiente jurisprudencia:

"ENDOSO EN PROCURACION.-El endoso en procuración da derechos para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos indispensables, según la ley, para transmitir dicha propiedad".

Jurisprudencia Apéndice 1975.

Quinta Época.

Tomo XXV, Pág. 1052.- Salazar L. Germán.

Tomo XXV, Pág. 1493.- Rodríguez Daniel G.

Tomo XXVII, Pág. 842.- Arriola Alfonso C.

Tomo XXVII, Pág. 1411.- Méndez Eugenio.

Tomo XXVII, Pág. 1056.- José Uihlein, Sues.

Rodríguez Rodríguez señala que este tipo de endoso puede revestir tres formas diversas:

1.-Puede estipularse a través de un endoso fiduciario,-- es decir de un endoso regular nominativo o en blanco, para -- conseguir fines de autorización o de garantía; es decir con -- el fin de poner a cubierta al endosatario de todo riesgo derivado de los anticipos que hiciere en el desempeño de su -- contenido o bien con el fin de privar al deudor de las excepciones oponibles al verdadero propietario del documento, pero si el deudor sabe de esto, de que se le quiere despojar de -- sus medios de defensa, podrá rehusar el pago, oponiendo la -- excepción personal de dolo.

2.-De acuerdo a las Ordenanzas de Bilbao, en la forma tradicional consistente en la omisión de la fecha del endoso.

3.-Con la forma que reviste el aspecto exterior de un -- endoso pleno pero cuyo irregularidad surge de la redacción -- de la cláusula "por poder", "por epoderamiento", "por mi cuenta", "en procuración" u otras análogas.

Sin embargo de estas formas, solo la última es expresamente reconocida por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 35; ya que la omisión de la fecha -- hoy en día ya no es utilizable en la forma indicada ya que la propia ley de títulos en su omisión presume que se hizo la -- transmisión en la fecha en que el endosante adquirió al documento salvo prueba en contrario. (26)

En este tipo de endoso la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante, y el -- endosatario solamente adquiere los derechos y obligaciones -- de un mandatario como ya expresamos, por tanto el deudor no -- podrá oponerle más excepciones que la s que tenga contra el -- endosante, lo que significa que con este endoso el título pierde su calidad de circulante; así entonces el endosatario podrá

endosarlo a otra persona y así sucesivamente, pero ninguno podrá hacerlo sino más que a título de procuración, por lo tanto apreciamos que el título queda estancado en la persona del primer endosante y el último poseedor, no será más que su representante como todos los anteriores. (27)

Este argumento lo explicamos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la ley de títulos en su parte final: "Los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

Concretamente, el endosatario actúa entonces por cuenta -- del endosante y ostensiblemente a su nombre, de ahí se explica el que le sean oponibles las excepciones que se tendrían contra el endosante, y no las personales que contra el se tuvieran. (28)

He aquí algunas tesis que se relacionan con lo expuesto:

"TITULOS DE CREDITO, FACULTAD DE LOS ENDOSATARIOS EN PROCURACION.-Si a quien demanda en un juicio ejecutivo mercantil, en su carácter de endosatario en procuración, no le fue transmitido el documento base de la acción por el propietario del título, sino por otro procurador o endosatario al cobro del mismo, ese hecho no es bastante para acreditar la falta de personalidad, porque entre otras facultades, tiene el endosatario al cobro la de endosarlo con la misma clase de endoso a otra persona".

Quinta Época: Tomo CXXVII, Pág. 657. A.D. 4831/55.-Ernestina Rojas de Rodríguez.-5 votos.

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSO EN PROCURACION, NO SE REQUIERE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE.-Del contenido de los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el endoso en procuración de un título de crédito, que llene los requisitos que establece el artículo 29 de la propia ley, autoriza al endosa

tario para intentar el cobro judicial o extrajudicialmente -- de dicho documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la ley; y el deudor sólo puede verificar la identidad del último endosante y la continuidad del endoso. De otro modo si se exigiere -- en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de los títulos de crédito, ello tendría el inconveniente de que tratándose de documentos que han pasado por diversas Instituciones de Crédito, Compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de cada uno de ellos, -- lo que es contrario al espíritu de la ley, que es el expeditar el manejo de los títulos de crédito, teniendo como norma la -- buena fe de los que intervinieron en su movimiento".

Amparo Directo 71/79.- Inés Ordoñez Castillo.- 10 de agosto de 1979. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Felipe Gracia Cárdenas.

Informe 1979.- Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Núm. 14 Pág. 255.

"ENDOSATARIO AL COBRO, FACULTADES DEL.- El endosatario al cobro tiene todos los derechos que se derivan de una letra de cambio perjudicada y entre esos derechos, está el de endosar, por su parte la propia letra, eso sí al cobro también, porque no podría hacer un endoso que transmitiera la propiedad, por no tener más facultades que las que le fueron transmitidas".

Tomo XLV.- Karras Gerhard.- Pág. 1718.

"TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN PROCURACIÓN, EXCEPCIONES -- OPONIBLES.- El endoso en procuración o al cobro no transmite la propiedad del título, sino que únicamente tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos documentales --

(26).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Pág. 311 y 312.

(27).- TENA. Op. cit. Pág. 414.

que corresponden siempre al endosante, de aquí que se considere al endoso en procuración como un verdadero mandato constituido en favor del endosatario, con las facultades limitadas que la propia ley señala. Así pues, si la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante, y el endosatario solo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, resulta claro que el demandado puede oponer en el juicio relativo, las excepciones que tenga contra el endosante en procuración. Así lo ha establecido el propio legislador al decir en la parte final del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en el caso de ese precepto habla del endoso en procuración, "los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

Amparo Directo 4617/1966. Fidel de la Garza del Valle.  
Septiembre 23 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA.--Sexta Época, Volumen CXXXV, Cuarta Parte, Pág. - 147.

Ahora bien, debemos expresar que al indicar el artículo 35 de la ley de títulos que: "El endosatario en procuración tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario",- debido a una falta de regulación del mandato mercantil en general hay una remisión supletoria a la legislación civil, que de acuerdo a su artículo 2587 dispone que:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;

(28).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 75.

- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley".

Ahora bien visto lo anterior podemos concluir que el endosatario en procuración no tendrá las facultades que enumera el citado artículo, salvo que alguna de ellas se hubiere conferido al asentar el endoso, o bien la de recibir pagos -- que el propio derecho cambiario le confiere en los términos del artículo 35 de la ley de títulos; así entonces el endosatario en procuración no podrá desistirse, ni recusar, ni articular posiciones, no podrá absolverlas, sin embargo podemos mencionar que si podrá contestar una reconvención, ya que como vimos no se exige cláusula especial para ello, incluso al hacerlo podrá también oponer excepciones. (29)

Por otra parte, tenemos que el artículo 35 citado, en su parte final del primer párrafo dispone: "Que el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante"

De donde podemos aclarar que no son aplicables al endoso en procuración, las causas civiles de terminación del mandato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2595 del código civil: "El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 que se refieren a la declaración de ausencia".

(29).- MANTILLA FOLIA. Op. cit. Pág. 74.

Asimismo la muerte o interdicción del endosatario en procuración extingue las facultades de representación que no pasan a los herederos o representantes legales. (30)

En tanto que en el mandato civil el artículo 2602 dispone:

"Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben — sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio".

Tocando otro punto, tenemos que el mandato contenido en el endoso en procuración como todo mandato, es siempre revocable, sin embargo se distingue de todos los demás en que el único medio de revocarlo con respecto a terceros, consiste en la cancelación del mismo. (31)

Esto podemos entenderlo en base a lo dispuesto en el artículo 35 en el sentido de que la revocación del endoso en procuración no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41 del mismo ordenamiento que dispone: "Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella".

Sin embargo si un tercero tiene conocimiento de la revocación por medio de un aviso por ejemplo que le dirige el endosante, no podrá serle opuesta dicha revocación, en tanto el endoso no aparezca cancelado, lo mismo ocurrirá al deudor que en el mismo supuesto pague al endosatario. (32)

Conforme a esto Cervantes Ahumada apunta que la literalidad funciona, pero esta debe entenderse en función de la buena fe, así entonces la cancelación puede sustituirse por otros —

(30).- MARTILLA FOLINA. Op. cit. Pág. 76.

(31).- TENA. Op. cit. Pág. 414. y 415.

(32).- IDEM.

medios jurídicos como la notificación, puede notificarse al --  
deudor la revocación del mandato conferido en el endoso en --  
procuración y tal revocación surtirá efectos a pesar de lo  
disuuesto por el artículo 35 de la ley de títulos. (35)

Ahora bien el mandato en términos del código civil, se --  
revoca, cuando y como le parezca al mandante, menos en los ca--  
sos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una --  
condición de un contrato bilateral o como un medio para cum--  
plir una obligación contraída. Así entonces la parte que re--  
voque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá in--  
demnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause, --  
de conformidad con el artículo 2596 de dicho ordenamiento.

C).- ENDOSO EN GARANTIA .- Verdadera --  
mente este tipo de endoso constituye una forma de establecer  
un derecho real de prenda sobre títulos de crédito, ya que --  
efectivamente pueden entregarse títulos de crédito como ga --  
rantía bien mediante letras de cambio, por medio de un pagaré  
pero para que el endoso refleje la realidad de la operación --  
debe entonces contener la cláusula "en garantía", "en prenda"  
u otra equivalente. (36)

En este sentido tenemos que el artículo 36 de la Ley Ge--  
neral de Títulos y Operaciones de Crédito en su primera par--  
te dispone: "El endoso con las cláusulas "en garantía", --  
"en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos  
los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respec--  
to del título endosado y los derechos a él inherentes, com --  
prendiendo las facultades que confiere el endoso en procura--  
ción".

Ahora bien, al mencionarse que el endosatario en garantía  
tenga las facultades de un endosatario en procuración, se ex--  
plica por el hecho de que deba tener disponibles todos los --  
medios para la conservación y cobro del título, entonces no --  
drá endosar el título en procuración, demandar su pago, protes--  
tarlo, pero no podrá endosarlo en propiedad simplemente por --  
que no es el dueño del título. (37)

Antes de proseguir debemos detenernos para hablar sobre  
la prenda en términos generales, que aunque es regulada por el  
derecho mercantil, nos remitimos al propio derecho civil, sin--  
más fin que el de esclarecer nuestro objeto de estudio, luego  
entonces de acuerdo con nuestra ley de títulos, artículo 334:  
fracción II dispone que: "En materia de comercio, la pren--  
da se constituye:

(36).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 76.

(37).- CERVANTES ANCHADA. Op. cit. Págs. 25 y 26.

II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, cuando el título mismo lo exprese así o la ley que lo rige señale tal inscripción".

Ahora bien, en términos del derecho civil el artículo 2856 dispone: "La prenda es un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Ahora bien, con el fin de comprender más nuestro estudio veamos los siguientes artículos del mismo ordenamiento:

ART.-2860.-"El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante".

"No surtirá efecto la prenda contra tercero sino consta la certeza de la fecha por registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente".

ART.2861.-"Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercer el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro".

En tanto que nuestra ley de títulos en su artículo 338:

"El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercer todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo".

Ahora bien, debemos apuntar que para el caso de que los bienes o títulos dados en prenda bajen de manera que no basten a cubrir el importe de la deuda y un 20% más el acreedor podrá proceder al importe de la venta o también cuando el deudor no cumpla la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos, sin embargo el deudor podrá oponerse a la venta pagando o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo (Arts. 340 y 342 LGTOC).

Vista la prenda en términos generales continuemos con nuestro objeto de estudio, o sea el endoso en garantía; así entonces debemos apuntar que este tipo de endoso no transmite la propiedad, ni transfiere la mera detentación del documento como pasa en el endoso en procuración; sino que aquí el endosatario que ha recibido el título en garantía lo posee de propio derecho, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio. (38)

Luego entonces con el endoso en garantía el endosatario adquiere una posición autónoma respecto a la de los anteriores tenedores, posee el título en su propio interés, en cambio vimos que en el endoso en procuración podían oponerse las excepciones que se tuvieran contra el endosante al endosatario, pero en este tipo de endoso tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía ya que como mencionamos obra en interés y por cuenta propios y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponersele las excepciones que pudieron oponersele a su endosante. (39)

Debemos señalar que si bien mencionamos que el endosatario en garantía no puede endosar en propiedad, existe un sólo caso en que el endosatario podrá endosar el título en

(38).- TENA. Op. cit. Pág. 415.

(39).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 25.

propiedad, y es el caso de que por no cubrirle el deudor ---  
prendario la obligación garantizada y no estar vencido el tí  
tulo todavía, lo negocia en la forma y términos que previene  
el capítulo relativo a la prenda en general. Además como ya  
mencionamos el acreedor prendario tiene derecho a proceder a  
la venta de la cosa pignorada, una vez vencida y no cubierta --  
la obligación garantizada, previa autorización del juez (arts.  
340 y 341 LGTOC). Ahora bien, la venta de un título de crédito  
nominativo o a la orden, no puede efectuarse sino endosándose  
en propiedad, y en este caso el acreedor puede insertar la --  
cláusula "sin mi responsabilidad". (40)

Cervantes Ahumada explica esto diciendo que cuando la --  
obligación garantizada con prenda del título, esta vencida el  
endosatario no podrá ni enajenar el título ni apropiárselo ya  
que el artículo 334 de la ley de títulos prohíbe el pacto co  
misorio: "El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de  
los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consenti  
miento del deudor, manifestado por escrito y con posteriori -  
dad a la constitución de la prenda".

Luego entonces, en este caso el acreedor deberá pedir al -  
juez que autorice la venta del título endosado en prenda, rea  
lizado esto el endosatario en prenda podrá endosar el título  
en propiedad e insertar la cláusula "sin mi responsabilidad".

Sin embargo a este respecto y al igual que Tena, Cervantes  
Ahumada señala que la ley es redundante al expresar esto de -  
la cláusula, ya que cualquier endosante puede insertar dicha -  
cláusula y hacerlo en toda clase de endoso, (41)

Para finalizar con el endoso en garantía es interesante  
observar que si entre el tenedor de la letra y el endosata --  
rio se conviene un endoso en garantía, pero se formaliza en  
la forma ordinaria como un endoso translativo, es decir sin  
insertar en el título cláusula alguna que pueda hacer como -  
(40).- TENA.. Op. cit. Pág. 415.

cer a tercero que se trata de una caución, así entonces en -- las relaciones de endosante con endosatario regirá sin duda alguna el contrato de prenda, pero si el endosatario abusando de la confianza del endosante, transmitiera el título a persona que desconozca esta situación real e hiciese la transmisión sin salvedad alguna, el nuevo endosatario adquirirá el título en propiedad, ya que este solo se atiene a lo que del título resulta, y si con arreglo al mismo su endosante ha adquirido la letra mediante un endoso en el que no se hizo salvedad alguna, el que en realidad se trate de una simple constitución de prenda no puede afectarle ni perjudicarlo poco ni mucho.

(42)

Concretamente si el endoso careciere de enunciación de modo que semejara ser un endoso en propiedad, el endosante puede probar que sólo se ha transmitido el título en prenda o bien en garantía.

(43)

(41).- CERVANTES ABUADA. Op. cit. Pág. 26.

(42).- VICENTE Y BELLA. Op. cit. Pág. 276.

(43).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 258.

D).- ENDOSO EN BLANCO.- Como anteriormente estudiamos los requisitos del endoso, recordemos que no todos son verdaderamente exigibles, a excepción de la firma del endosante, en cuyo supuesto estaríamos ante un endoso nulo; en este sentido tenemos que la omisión del nombre del endosatario de acuerdo con los artículos 29 fracción 1 y 30 en relación con el 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da margen a la interesante figura del endoso en blanco, que ya no es precisamente como lo concebía el código de comercio anteriormente un endoso en embrión, que va camino del endoso perfecto, al que llegará cuando el tenedor del título lo llene con su nombre o con el de un tercero. (44)

Luego entonces nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la primera parte del artículo 32 dispone:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante".

Sin embargo, antes de profundizar al respecto, debemos --- apuntar que esta clase de endoso es una innovación del código vigente, que surge en la evolución histórica del propio endoso como un medio de eludir la prohibición de que las letras de cambio fuesen endosadas más de una vez; de este modo la letra de cambio podía ser objeto de múltiples transmisiones reales, aun cuando cambiariamente apareciera un solo endoso, luego entonces no tanto el permitir una serie ilimitada de endosos, sino que el significado del endoso en blanco varía, así entonces tiene por objeto hacer mucho más fácil la circulación de la letra, al permitir que sea objeto de múltiples sucesiones sin que quede en el título vestigio alguno de las mismas con el fin primordial de facilitar la legitimación circulatoria y para no quedar los transmitentes, sujetos a --- ninguna responsabilidad cambiaria. (45)

(44).- TENA. Op. cit. Pág. 440.

Precisamente el hecho de una circulación tan libre y fácil como la moneda misma fue lo que determino su fácil acogida en la práctica mercantil ya que como expresamos permitió su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de sucesivos adquirentes, sin comprometer por tanto su responsabilidad documental. (46)

Por su parte autores como Einert consideran este tipo de endoso como aquél que se encuentra en más armonía con la naturaleza de la letra de cambio. Munido señala que semeja al papel portador siendo la razón de que el comercio lo mire con predilección; sin embargo estas ideas no siempre han imperado ya que hay quienes lo miran con gran desconfianza, considerándolo como repugnante a la naturaleza de las letras de cambio y a los intereses del comercio, nuestro código consagra la validez del endoso en blanco como la forma más sencilla, más rápida y por lo mismo más conforme al carácter y tendencias de las operaciones mercantiles. (47)

Ahora bien la razón de que se le encuentre en más armonía con la naturaleza de la letra de cambio estriba en que el endoso facilita la libre circulación de la letra de cambio, ya que adquiere una modalidad semejante a la moneda misma, la simple tradición basta para transmitirla y el hecho de la posesión constituye a su respecto un título de propiedad. (48)

Visto lo anterior, veamos ahora que el endoso en blanco -- tiene la misma importancia que el endoso regular en cuanto a sus efectos jurídicos ya que transmite la propiedad del título a la persona a cuyo favor se extiende, es decir transmite el título a la orden del portador y no a la orden de persona determinada. (49)

(45).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. TOMO VIII "VOZ ENDOSO", EDITORIAL FRANCISCO SEIX, S.A. BARCELONA 1956, PÁG. 490.

(46).- TENA. Op. cit. PÁG. 411.

Así entonces, la letra de cambio puede circular como si fuera un título al portador, mediante la simple tradición, pero esto no significa que se convierta en título al portador ya que el poseedor no podrá hacerlo efectivo sino llena el hueco del nombre del endosatario. (50)

De donde, debemos entender que no debe equipararse el título endosado en blanco, con el título al portador, por las siguientes razones:

1. Tal endoso en blanco no le quita al documento su calidad de título a la orden, aun en nuestro derecho vigente en ningún caso se exige que el endoso se vuelva pleno ni siquiera para hacer efectivo el documento, la razón estriba en que el poseedor de un título al portador se legitima por la simple tradición, en tanto que el que posee un título a la orden aunque haya sido endosado en blanco necesita para legitimarse demostrar que ha obtenido la posesión mediante una serie ininterrumpida de endosos.

2. El tenedor de un título endosado en blanco puede sin tener en cuenta la voluntad del deudor, llenar libremente los endosos, volviendo al título su forma normal de circulación, lo que no puede acaecer con el título al portador, ya que de acuerdo con el artículo 21 de la multicitada ley de títulos es prohibitivo: "El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario".

3. La naturaleza jurídica del título a la orden, permite el procedimiento de cancelación que nuestro ordenamiento ha excluido respecto de los títulos al portador. (51)

(47).- EINERT y MUNIDO citados por OBARRIO. Op. cit. Pág. 21.

(48).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 256.

(49).- MUÑOZ. Op. cit. Pág. 219.

(50).- IZQUIERDO MONTORO ELIAS. "TEMAS DE DERECHO MERCANTIL".

Diferenciado el endoso en blanco de un título, con el título el portador, diremos ahora que el endosatario en virtud del título endosado en blanco adquiere la propiedad del mismo, como si se tratara de un endoso regular de modo que puede entonces transmitirlo a otra persona por medio de un nuevo endoso, o bien transferirlo por la simple entrega, circulando el título al portador quedando extraños a la relación cambiaria cuantos la transmiten sin estampar su firma en el documento y sin obligación alguna de garantía a su cargo, por consiguiente. Luego entonces, las relaciones entre cedentes y cesionarios que no figuran firmando el título, se rigen en tal supuesto por los contratos originarios que entre los mismos hayan tenido lugar.

(52)

A este respecto agregamos la siguiente tesis:

"ENDOSO EN BLANCO.-Son verdaderas cesiones de derecho -- ajenas a la relación cambiaria, la cual reaparece cuando el -- último cesionario llena con su nombre el endoso en blanco; los sucesivos adquirentes de la letra cuyos nombres no obran en ella están vinculados entre sí en virtud de la operación causal de la cesión del documento".

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLIII, Pág. 52 A.D. 2547/59.

Inocencio Gonzalez Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

Veamos ahora los efectos particulares que el endoso en blanco produce:

1. El endoso en blanco produce el efecto de transmitir -- la propiedad del título.

2. El efecto de legitimación se produce a favor del tenedor del título por la sola posesión de este, a los fines de transmisión de la misma, pero no a los fines de cobro, ya --

(51).- TENA. Op. cit. Pág. 411.

(52).- VICENTE Y GELIA. Op. cit. Pág. 274.

que para efectuarlo es preciso completar el endoso.

3. El efecto de garantía se produce, desde luego por el - hecho de la firma, para el que hace el endoso a favor de cualquiera que con posterioridad, pueda legitimarse en vía de regreso". (53)

Lo anterior lo comprendemos si observamos las diversas posibilidades que se ofrecen al tenedor de un título endosado en blanco, mismas que encontramos en el artículo 32 de la ley de títulos al disponer: que cualquier tenedor del endoso en blanco puede llenarlo con su nombre, o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

A este respecto Vivante indica que llenar los endosos en blanco, no es una obligación del tenedor, ya que de ser así, se ría grave cuando no hubiera espacio suficiente entre un endo so y otro para intercalar el nombre del endosatario, o cuando el primer endoso se hubiere hecho en el borde superior de la hoja. (54)

Luis Muñoz señala que el tenedor de buena fe o el propio endosante en blanco, tienen atribución para llenar el endoso a su orden o a la orden de la persona a quien transmiten el título, convirtiéndose entonces el endoso en blanco, en regu - lar o completo. (55)

Sin embargo el endoso en blanco en el derecho vigente no se considera como una fase preparatoria del endoso pleno y - que por consiguiente sea preciso llenar, sino como un endoso, que aun permaneciendo en blanco, es capaz de producir todos - los efectos jurídicos del endoso, ya que se completa virtualmente por sí mismo por la propia necesidad de las cosas, que determina aunque sea tácitamente, quien debe figurar como en-

(53).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Op. cit. Pág. 492.

(54).- VIVANTE. citado por TENA. Op. cit. Pág. 410.

(55).- MUÑOZ. Op. cit. Pág. 247.

dosatario o como último tenedor del título autorizado para --  
cobrarlo. (56)

Izquierdo Montoro al respecto indica, que al igual que la  
letra en blanco para ejercitar los derechos cambiarios, el --  
endoso debe contener los requisitos de ley que podrán llenar  
se en momentos diferentes, por lo que el firmante de un endo-  
so en blanco, muestra su propósito de obligarse según las men-  
ciones que se rellenarán posteriormente. (57)

En este sentido podemos citar el artículo 15 de nuestra --  
ley de títulos que dispone:

"Las menciones y requisitos que el título de crédito o --  
el acto en él consiguiendo necesitan para su eficacia, podrán --  
ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos,  
hasta antes de la presentación del título para su aceptación  
o para su pago".

Asimismo agregamos las siguientes tesis:

"TÍTULOS DE CREDITO EN BLANCO.-Si un título de crédito --  
no contiene todos los requisitos que establece la Ley de Tí-  
tulos y Operaciones de Crédito, los que hayan sido omitidos --  
pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió lle-  
narlos, hasta antes de su presentación para su aceptación o --  
para su pago. Una vez satisfechos tiene toda su eficacia ju-  
rídica como un perfecto título de crédito.

Si es el nombre del tomador el que se omite, no es exacto  
que ese requisito deba llenarlo el propio emisor porque no --  
es ésta la interpretación que debe darse al artículo 15 de --  
la Ley, ya que propiamente esta disposición fue tomada de la  
Ley Uniforme de Ginebra y de los diversos proyectos del Có-  
digo de Comercio Italiano, que dan facultad al poseedor de un  
título de crédito para llenar los requisitos que faltaron al

(56).-- TENA. Op. cit. Pág. 410

(57).-- IZQUIERDO MONTORO. Op. cit. Pág. 601.

ser emitido siendo indiferente, quien deba hacerlo, puesto que la obligación existe desde el momento de la creación del título".

Directo 2278/1954. Walter J. Dill. Fallado el 8 de diciembre de 1954. Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA.- Informe 1955, Pág. 49.

"ENDOSO EN BLANCO, EL TENEDOR DEL DOCUMENTO PUEDE LLENAR

LO.-Si es legalmente posible que el pagaré haya sido endosado en blanco por lo beneficiario al actor, quien así lo entregó a una Institución de Crédito para abonarlo en cuenta como permiten los artículos 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que al regresar la eludida Institución el pagaré al actor por falta de pago, el referido actor en uso de la facultad que le confería la parte final del artículo 41 de la misma Ley, hubiera cancelado los endosos posteriores a la adquisición; de ahí que el endoso puesto por el actor, no es irregular ni falso, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré de que se trata pudo transmitirse originalmente endosado en blanco, con la sola firma del endosante y después el tenedor del documento estuvo en aptitud de presentar ese endoso poniendo la fecha en que le fué entregado dicho documento".

Amparo Directo 10053/1968. Banco Industrial del Estado de México S.A. julio 9 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vazquez, Srío. Lic. ---- Otaón de Alba y Alba.

3a. SALA.- Informe 1970, Pág. 27.

Es importante señalar que al vencimiento del título, la posibilidad de llenar el endoso, se convierte en una necesidad jurídica, ya que el que paga debe verificar la identidad de --

la persona que presenta el título como último tenedor, pero — para identificar a una persona, sabemos que el tenedor precisa que este determinado su nombre, y más aun debe verificar la — continuidad de los endosos; de donde de esta sola circunstancia tenemos que el título endosado en blanco, no se convierte por tanto en título al portador, sino que sigue sujeto al régimen de los títulos a la orden. (58)

Por lo expuesto, debemos hacer las siguientes consideraciones:

1. El tenedor del título endosado en blanco, podrá completar el endoso con su nombre, no tanto para cobrar el título, — sino para endosarlo posteriormente, siendo como apuntamos potestativo, quedando legitimado y para mantener la continuidad en la serie debe firmar el endoso siguiente.

2. Podrá llenarlo con el nombre de otra persona, quedando aquél en tal caso, totalmente excluido de la relación cambiaria, como si nunca hubiere tenido el título en su poder, toda vez que ni consta su nombre como endosatario, ni su firma como endosante, por lo tanto los efectos de legitimación y garantía se producen respecto de aquél cuyo nombre se hace constar.

3. Puede el poseedor del título endosado en blanco, sin — poner su nombre, ni el de un tercero, extender seguidamente — otro endoso en blanco o bien completo, pleno o limitado firmando en este como endosante, en este caso a efectos de translación de propiedad, legitimación y responsabilidad por el endoso en blanco, ha de estimarse que éste está cubierto con su nombre, porque sino se rompería la continuidad y enlace con — el siguiente endoso.

4. Puede transmitir el título, si lo desea, sin cubrir el — endoso ni con su nombre, ni con el de un tercero, sin más requisito que la tradición real del documento, de suerte que —

todos los que la tengan y transitan queden excluidos de la relación cambiaria, de modo que el último poseedor para efectuar el cobro o antes, lo podrá llenar con su nombre o el de un tercero. (59)

Dato interesante es el de que pueda pasar que un endosante creyendo erróneamente en la identidad de los efectos de la fórmula "al portador" con respecto a los que produce el endoso en blanco, redáctase este diciendo "páguese al portador", - este endoso no sería nulo, no obstante la impropiedad de la fórmula, pues es claro que lo que el endosante quizá, fue callar el nombre del endosatario, que es en lo que substancialmente consiste el endoso en blanco. (60)

Ahora bien Fernández indica que la admisión por la ley - del endoso en blanco, confirma la teoría de que en realidad lo único esencial para el endoso translativo de la cambial - es la firma del endosante puesta en el título o en su prolongación. (61)

E).- ENDOSO PARCIAL.-Este tipo de endoso --  
consiste en la transmisión de la letra de cambio solo por --  
una parte de su importe mediante un endoso regular o en blan-  
co.

Endoso que ha sido criticado unánimamente en la doctrina  
así Segovia señala que no es posible endosar la letra a dos  
personas separadamente, esto es por una cantidad a una y por  
el saldo a la otra, la razón es que una acción personal no --  
puede dividirse. El endoso parcial hace que el título quede  
limitado en su circulación a la parte o suma endosada, pero --  
el crédito por la parte no endosada no se extingue necesaria-  
mente y si a la fecha del vencimiento no hubiere provisión +  
en favor del girado, el librador quedaría responsable por el  
monto total de su giro. (62)

Manuel Obarrio señala que el endoso no puede ser parcial  
la transmisión de la propiedad del título debe hacerse por --  
su importe íntegro, so pena de quedar extinguida la parte ex-  
cluida de esa transmisión, es totalmente obvio toda vez que --  
el título es un documento simple, los derechos que crea y las  
obligaciones que impone no pueden dividirse. (63)

El endoso no puede ser parcial como apunta Vivante, el --  
acreedor no puede agravar la condición del deudor dividiendo  
el crédito y obligando a este a comprobar el derecho de cada  
uno de los acreedores parciales, además esta división del cré-  
dito destruiría la naturaleza del endoso dándole un conteni-  
do diverso de la cambial, cuando la ley quiere que transmita  
todos los derechos que le son inherentes, inclusive se conse-  
guiría dar así al título diversos vencimientos, puesto que --  
cuando fuera a la vista, sería casi imposible que todos los  
endosatarios parciales se presentasen en el mismo momento a --  
(62).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Págs. 258 y 259.  
(63).- OBARRIO. Pág. 221.

hacer efectiva su porción en el crédito total representado -  
en aquella. (64)

Róborá considera que una letra de cambio no es suscepti-  
ble de transmitirse parcialmente, la índole del crédito se re-  
siste a esta operación, por ser necesaria al acreedor la po-  
sesión del título con el cual debe hacer valer sus derechos  
oportunamente. (65)

Zaefferer Silva indica que no es recomendable el endoso -  
parcial, en virtud de que no se aviene a la unidad que carac-  
teriza al documento cambiario. (66)

Ahora bien, anteriormente el código de comercio en su art-  
ículo 634 disponía: "Endosada la letra de cambio por una par-  
te de su importe queda extinguida la otra parte de su impor-  
te"; pero no declaraba que este tipo de endoso parcial era --  
nulo, ya que no lo prohibía, sino que más bien solo se limita-  
ba a declarar el efecto que producía o sea la extinción de -  
la parte del importe del título que no había sido transferi-  
do al endosatario, sin más alcance y sin otras derivaciones.

(67)

A este respecto nuestra Ley General de Títulos y Opera-  
ciones de Crédito dispone en su artículo 31 parte final:

"El endoso parcial es nulo"

Realmente estamos de acuerdo con nuestra ley de títulos  
en virtud de que esta disposición es acorde a la naturaleza  
del endoso, que como apuntamos lo que la ley quiere es que se  
transmitan todos los derechos inherentes al título; luego en-  
tonces si sabemos que el endosatario recibe el título, mismo  
que debe presentar oportunamente al girado para exigir no --  
solo su aceptación sino su pago, ¿Que sucedería entonces, en -  
este supuesto con un endoso parcial?, igualmente podríamos --  
preguntarnos ¿Qué títulos quedaría en manos del endosante pa-  
ra reclamar la parte del importe del título no comprendida -

en el endoso?, ahora bien, ¿Cómo podrían practicarse las medidas conservatorias de los derechos que el título crea, habiendo dos propietarios del mismo, de los cuales uno estaría en posesión del título y el otro no?; asimismo sabemos que el girado no está obligado a pagar sino en virtud de su aceptación, entonces en este supuesto ¿Cómo se entendería practicada? ¿Por la cantidad total del título o sólo por la parte correspondiente al endosatario que lo presenta para el efecto?  
(68)

Podemos concluir que todos estos inconvenientes son supuestos al no admitir nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el endoso parcial.

(65).- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 259.

(66).- IDEM.

(67).- IDEM.

(68).- OBARRIO. Op. cit. Pág. 221.

F).- ENDOSO AL PORTADOR.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en su artículo 32 parte final que:

"El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco".

Ahora bien es discutido si a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden, en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por la simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso como estudiamos ya, sin embargo no puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título a la orden en título al portador, porque el endoso como hemos dicho tiene por principal función la de la legitimación al endosatario.

De modo que quién se presenta a cobrar un título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo, en tanto que si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en el no aparezca su nombre. (69)

Georges Ripert expresa que el título no puede transmitirse bajo la forma de un título al portador, tampoco puede endosarse al portador, sin embargo quién transmite el título en blanco sin llenarlo, el mismo título se convierte en título al portador. (70)

Ahora bien visto el endoso en blanco y con lo aportado, podemos mencionar que nuestra ley de títulos solo menciona que el endoso al portador surte efectos de endoso en blanco pero no que el endoso en blanco es un endoso al portador, -- por tal virtud hemos de considerar que no hay razón para equiparar el endoso en blanco con el endoso al portador, sobre todo por las diferencias enunciadas en el estudio del endoso en blanco.

(69).- CERVANTES AHUMADA Op. cit. Pág. 24.

(70) -- RIPERT Op. cit. Pág. 227

G).- ENDOSO EN RETORNO .- Más que una categoría de endoso, es una situación del mismo lo que la doctrina llama endoso en retorno; así entonces lo corriente es que creada la letra por el librador a favor del tomador y a cargo del librado entre en circulación y circule por tanto pasando sucesivamente a distintas personas de las que ya, en cualquier concepto figuran en la misma, obligados o no; más sin embargo esto es de esencia ya que realmente no es necesario que los endosos se vayan haciendo a favor de personas extrañas al título. (71)

En este sentido debemos indicar que para el derecho común siempre que se reúnen en una persona las calidades de deudor y acreedor, se extingue la obligación por confusión de conformidad con el artículo 2206 del código civil; así entonces si el título retorna a un obligado el crédito deberá quedar extinguido por confusión y más aun si este endoso en retorno fuere en favor del aceptante de un título de crédito, principal obligado en él; más sin embargo debemos tener en cuenta que en este tipo de endoso en retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue, el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo y lanzarlo a la circulación válidamente. (72)

Podemos entender lo anterior si consideramos que en el derecho cambiario el crédito se paraliza durante el tiempo en que el título está en manos del endosatario, para renacer con plena eficacia en cuanto pase a manos de un tercero no perteneciente al círculo de los obligados cambiarios. (73)

(71).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Op. cit. Pág. 503.

(72).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 26.

(73).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 373.

Antes de profundizar sobre nuestro estudio debemos deter  
minar para considerar sobre el fundamento de este fenómeno  
del derecho cambiario que la doctrina discute:

1. Se dice que el fundamento de este fenómeno está en la  
naturaleza misma de la letra como título destinado a la cir-  
culación, por tanto hasta que esta circulación no termine tie-  
ne que subsistir la posibilidad de una nueva transmisión de  
la letra y quien adopta la posición de acreedor, durante la -  
circulación no se considera como acreedor definitivo, sino in-  
terino en virtud de que la letra está destinada a continuar  
circulando y a pasar a otra persona no obligada anteriormen-  
te por ella.

2. También se dice que se excluye la confusión del crédi  
to y deuda por el carácter objetivo del crédito cambiario; en  
la letra se opera la transformación de la obligación en un -  
objeto patrimonial circulante y autónomo de donde se deduce -  
que aunque la obligación entra en el patrimonio del deudor, -  
puede conservar una existencia autónoma. (74)

Explicado el fundamento de este tipo de endoso en la dog  
trina, veremos a continuación que por virtud del mismo el tí-  
tulo puede:

a).-Ser endosado a quien está designado en él, sin tener-  
constituida su obligación (librado, domiciliatario).

b).-Volver a ser adquirido por quién, habiéndolo creado o  
habiendo sido precisamente poseedor lo haya transmitido, cons  
tituyendo su obligación cambiaria en vía de regreso (libra -  
dor, endosantes)

c).-Ser endosado al deudor directo. (aceptante)

d).-Endosarse a quien sin estar designado en el título, -  
ni haber sido en algún momento poseedor del mismo, haya cons  
tituido una obligación cambiaria que tenía por objeto dirac  
to asegurar el pago (avalistas). (75)

(74).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 373.

Expuesto lo anterior prosigamos entonces al estudio de estas posibilidades o supuestos:

a).- ENDOSO A FAVOR DEL LIBRADO, DOMICILIATARIO.--Por principio de cuentas debemos señalar que cuando el endoso se hace a favor de persona llamada en el título a constituir su obligación, pero sin haberla aun constituido, esta doble posición es conciliable, ya que como simple designado no tiene ninguna obligación, como endosatario es acreedor. (76)

Como apuntábamos el endoso hecho al librado no implica en ningún caso confusión de crédito y deuda, puesto que el librado no tiene ninguna obligación cambiaria, hasta que acepta el título; el endoso hecho al librado o bien al domiciliatario vale como endoso hecho a un tercero. En este concepto el endosatario puede endosar nuevamente el título y si es el librado levantar protesto contra sí mismo por falta de aceptación. El nuevo endoso implicará para el endosante la obligación de garantía, mientras que en su antiguo carácter de librador o domiciliatario era libre de pagar o no. (77)

Asimismo el librado antes del vencimiento, puede como endosatario endosar nuevamente el título, en cuyo caso adquirirá la responsabilidad propia del endosante. Más sin embargo al vencimiento puede considerarse pagado por el mismo, en cuanto librado, en cuyo caso se extingue totalmente la relación cambiaria y no ciertamente por confusión, ya que esta supone la doble condición de deudor y acreedor, y el librado definitivamente no lo es, o puede como ya anotamos dando por negado el pago asimismo, protestar el título y ejercitar la acción de reembolso contra todos los demás obligados, siendo responsable en último término el librador. (78)

Para el caso del endoso en retorno al domiciliatario, la situación es la misma que ha quedado expuesta al tratar del endoso al librado; pero al vencimiento la letra se considera-

(75).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Op. cit. Pág. 503.

rá pagado por aquél, pero por cuenta de éste. (79)

b).-ENDOSO AL LIBRADOR.-El endosatario se convierte en acreedor de todos los obligados del título, respecto de los cuales es deudor en vía de regreso. Por esta razón pierde la acción cambiaria frente a todos ellos, conservándola frente al aceptante como si no se le hubiere endosado la letra. (80)

El librador como último endosatario, ha de presentar el título al librado o bien al aceptante para el pago, pero si éste se ha realizado el título queda extinguido, más sino es pagado, sólo será útil el protesto cuando el título mismo este aceptado. Efectivamente como ya apuntamos, como tenedor no pagado es acreedor en regreso de todos los que figuran en el título, incluso de sí mismo como librador, y en este concepto es deudor del tomador y de todos los sucesivos adquirentes, en consecuencia todos ellos quedan liberados por confusión parcial en el orden personal si el título este aceptado, siendo el aceptante el único que continua obligado frente al librador y contra el cual puede ejercitar la acción correspondiente, pero si el título no había sido aceptado, el librado no esta obligado y contra él no se puede accionar. (81)

c).-ENDOSO A UN ENDOSANTE ANTERIOR.- El endosatario es acreedor de todas las personas que firmaron el título antes que él, es decir endosantes que le preceden en la serie de endosos, librador, aceptantes y avalistas; pero también es deudor de los endosatarios posteriores a su endoso. Por tanto quedan liberados de su obligación los endosantes comprendidos entre los dos endosos en que interviene el actual tenedor del título. (82)

(76).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Op. cit. Pág. 503.

(77).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 374.

(78).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Op. cit. Pág. 503 y 504.

(79).- IDEM.

(80).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 373.

Tena explica esto diciendo que el endoso a un endosante anterior lo constituye en último poseedor del título, ostentándose como acreedor de todos los endosantes anteriores, pero que por virtud del primer endoso hecho a su favor, queda constituido en deudor de todos los posteriores. De modo que como consecuencia de la confusión no tendrá por tanto alguna acción contra esos endosantes posteriores, que son precisamente los comprendidos entre los dos endosos y los cuales quedan liberados; más sin embargo si la tendrá respecto de los anteriores de los cuales como vimos no es deudor. (83)

Debemos señalar que si el título no es pagado por el librado o bien por el aceptante y es protestado, es precisamente en este momento cuando devata su responsabilidad como endosante y puede ejercitar sus derechos como tenedor: "acreedor frente a todos, como tenedor"; "deudor frente a su endosario, en el endoso que el hizo y frente a los que sucesivamente hayan tenido el título". Podemos ver así que opera una extinción por confusión, liberando a todos estos sujetos intermedios, no realmente como tenedor último, sino como endosante que se ha reembolsado asimismo; conserva las acciones contra el aceptante, librador y demás obligados, hasta el que fue su primer endosante. (84)

Podemos agregar la opinión de Vivante al expresar que el endosante a quién el título ha vuelto, sino quiere transmitirlo más a otros, puede borrar los endosos intermedios, incluso el suyo, reponiendo el título al estado en que se encontraba cuando lo recibió por primera vez, ya que esto verdaderamente a nadie perjudica, toda vez que aquellos endosos, por sí mismos carecían de eficacia. (85)

Langley y Rubio concretamente expresa que si el endoso es

(82).- GARRIGUES. Op. cit. Págs. 373 y 374.

(83).- TENA. Op. cit. Pág. 417.

(84) NUNYA ENCICLOPEDIA JURIDICA Op. cit. Pág. 505

a un endosante carecerá de acción contra los endosos subsiguientes a su primer endoso, pero la conservara contra los anteriores endosantes, el librador y el aceptante. (86)

d).-ENDOSO AL ACEPTANTE.--El aceptante no puede utilizar el título contra ninguno de los obligados en el mismo, en virtud de que es acreedor y deudor de todos, es acreedor en cuanto es el último endosatario y deudor en cuanto es aceptante.

Sin embargo esto sólo ocurre hasta el vencimiento del título, ya que en tanto esto no ocurra el aceptante goza del beneficio del término para el pago de la obligación cambiaria, de modo que no puede considerarse como pago extintivo el que hizo a su propio endosante para la adquisición del título. (87)

Garrigues apunta que el aceptante es el deudor directo y principal del título, de manera que este endoso implica la pérdida de la acción contra todos los demás obligados frente a los cuales responde como tal. Dice entonces, el único efecto del endoso es poder endosar de nuevo el título. (88)

Montoro al igual que Garrigues señala que el endoso hecho al aceptante implica la pérdida de la acción contra todos los demás obligados frente a los cuales responde; el aceptante adquiere el título "emendi causa" y no "solvendi causa". (89)

Vivante expresa que el aceptante adquiere la posesión del último endoso, puede entonces endosar el título ulteriormente y el que lo adquiere no recibe un título extinguido, sino un título totalmente válido contra todos los obligados cambiarios. Si el vencimiento del título este se encuentra todavía en manos del aceptante, la extinción es definitiva y el endoso ulterior por tanto no transmite derecho alguno en virtud de que los cesionarios no pueden adquirir mayores derechos que el propio cedente. (90)

(85).- VIVANTE citado por TENA. Op. cit. Pág. 417.

(86).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 374.

Sin embargo en la doctrina se discute si el endoso hecho al aceptante implica la extinción del título por confusión o por una especie de pago anticipado. Según la opinión más autorizada la adquisición del título por el aceptante a virtud de endoso no permite suponer que el aceptante quiere pagar -- ya que tiene derecho a seguir siendo deudor hasta el día del vencimiento y por tal razón no tiene obligación de pagar anticipadamente. (91)

Langle y Rubio concretamente expresa que el endoso hecho al aceptante, su derecho como tenedor se extingue total y definitivamente por confusión, puesto que resulta acreedor y -- deudor de todos los obligados. (92)

e).-ENDOSO A UN AVALISTA.- Tiene acción en contra de todos los demás obligados el avalista, incluso el propio avalado, porque su calidad de avalista no lo constituyo en deudor de éste, imponiéndole la obligación de cubrirle el importe -- del título su responsabilidad era de mera garantía, la que no basta para producir la extinción de su calidad de acreedor. (93)

Más sin embargo si el poseedor es avalista del aceptante no hay confusión total, sino que el título subsiste, por no -- estar extinguida la obligación del aceptante. (94)

La doctrina y la ley aunque no en forma expresa, cons -- gran la posibilidad del endoso en retorno y la vuelta del -- título a la circulación cuando en su artículo 41 dispone -- precisamente que el propietario de un título de crédito pue -- ãe testar los endosos posteriores a su adquisición, pero nun -- ca los anteriores a ella; luego entonces si analizamos el --- único caso de endosos posteriores, salvo que el título se en -- dose y no salga de manos del endosante, es precisamente el --

(87).- TENA. Op. cit. Pág. 416.

(88).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 374.

endoso en retorno. La ley permite tachar los endosos posteriores, porque todos los signatarios posteriores tienen el carácter de acreedores del endosante a cuyas manos ha retornado el título y no permite tachar los endosos anteriores, simplemente porque se rompería la cadena de los endosos. (95)

A este respecto agregamos la siguiente tesis:

**"ENDOSOS, POSIBILIDAD DE TESTAR LOS POSTERIORES A LA ADQUISICION DEL TENEDOR.**-La cancelación de los endosos -- posteriores a la adquisición de un título de crédito, que menciona el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede originarse en diversas hipótesis: cuando el tenedor legítimo hace uno por error o sin él, pero no -- entrega el documento de manera que no circula; cuando el documento con su endoso o endosos posteriores se entrega, es -- decir, circula el título y éste vuelve a poder de un endosante anterior, o bien cuando el título circula en forma distinta a la cambiaria. En estos casos, el legítimo tenedor del documento que no vuelve a transmitirlo, puede testar los endosos posteriores al de su adquisición, pues con ello no suprime -- garantía alguna".

Amparo Directo 4836/1958. Francisco Acosta Sierra y coaga. agosto 6 de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente. Mtro.--- Rivera Silva.

3a. SALA.-Sexta Época, Volumen XXII, Cuarta Parte, Pág. 251.

- (89).- IZQUIERDO MONTORO. Op. cit. Pág. 603.
- (90).- VIVANTE citado por TENA. Op. cit. Págs. 416 y 417.
- (91).- GARRIGUES. Op. cit. Pág. 374.
- (92).- LANFLE Y RUBIO. Op. cit. Pág. 285.
- (93).- TENA. Op. cit. Págs. 417 y 418.
- (94).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Op. cit. Pág. 505.
- (95).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 26.

H).- ENDOSO FALSO .-Este tipo de endoso es aquel que no emana de un portador legítimo, o bien como Segovia apunta el que aparece suscrito con el nombre de una persona que realmente no lo ha suscrito; el que lleva una firma falsa o apócrifa. Aparece extendido en una letra de cambio - pérdida o extraviada por su dueño o bien que le ha sido sustraída. (96)

Anteriormente el código de comercio en su artículo 629 disponía: "El endoso falso no transmite la propiedad de la letra de cambio y vicia los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra quién le hizo el endoso, la de éste contra el inmediato endosante y así sucesivamente hasta llegar a la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos". (97)

A este respecto Manuel Obarrio explica que no había necesidad de que el código consignara una disposición especial para declarar que el endoso falso no transmite la propiedad del título y que vicia todos los endosos posteriores, sin perjuicio de la acción del portador contra el que hizo el endoso, la de este contra el inmediato endosante y así hasta llegar a la persona que cometió la falsedad; ya que el caso quedaría regido por los principios generales del derecho. Así entonces un endoso falso no es precisamente un endoso; hay en tal caso un delito y el delito como tal no puede crear de rechos. (98)

Por lo expuesto podemos decir, que los que adquieren el título con posterioridad al endoso falso, no adquieren la propiedad legítima del mismo, careciendo por tanto de las acciones que hubiesen podido corresponder ejercitar en virtud del

(96).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 260.

(97).- MUÑOZ. Op. cit. Pág. 216.

(98).- OBARRIO. Op. cit. Pág. 220.

documento contra el librador, aceptantes primitivos endosan --  
tes y sus respectivos avalistas, más sin embargo tiene una --  
acción extracambiaria contra la persona que se lo transmitió  
luego entonces la propiedad del título sigue correspondiendo  
a la persona que lo adquirió legítimamente antes del endoso --  
falso, con todos los derechos y garantías inherentes a él; por  
lo cual como ya anotamos los endosos anteriores al falso con  
servan sus efectos legítimos. (99)

De este modo debemos saber que el falsificador no trans-  
mite nada, simplemente porque nada tiene y los terceros a qui-  
nes se entrega el título en tal virtud, jamás podrán pretender  
la posición jurídica que corresponde a aquellos que la obtie-  
nen por un verdadero endoso. Sin embargo esto solo daría lu-  
gar a una doble acción en contra del delincuente; a la acción  
criminal para perseguir la pena; a la acción civil para obte-  
ner la devolución de lo entregado, de parte de los que hayan  
ido adquiriendo de buena fe el título por transmisiones suce-  
sivas. (100)

Debemos distinguir entre endoso falso y fraudulento, ya --  
que en la transmisión fraudulenta del título no existe endoso  
falso, sino que pudo haberse hecho constar dolosamente por --  
quien no estaba facultado para endosar el título y en este --  
supuesto el tenedor de buena fe que recibió el título no ---  
puede quedar perjudicado en su derecho. (101)

En este sentido Fernández apunta que el endoso fraudulen-  
to emana de quien carecía de facultades en sus relaciones --  
extracambiarias para endosar el título, como el endosatario --  
que lo recibe con endoso completo o en blanco, a efecto de --

(99).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 260.

(100).- OBARRIO. Op. cit. Pág. 221.

(101).- MUÑOZ. Op. cit. Pág. 217.

gestionar el cobro, en depósito, en garantía; y que abusando de su aparente calidad lo transmite a terceros.

Debemos agregar que en este caso de transmisión fraudulenta todos los firmantes del documento están obligados a pagar su importe, siempre que el portador lo haya recibido de buena fe, en el curso de sus operaciones habituales de persona que tenía facultad para transmitirlo, sin embargo faltando estas condiciones, cuya concurrencia es indispensable para legitimar la transmisión del título procede su reivindicación el ejercicio de este derecho debemos decir corresponde al legítimo propietario del título que fue fraudulentamente despojado.

(102)

Ahora bien nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene disposición expresa que nos defina este tipo de endoso, o sea falso; sin embargo en cuestiones semejantes de firmas falsas, de incapacidad para suscripción de títulos, prevée lo siguiente:

ART. 10.-"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente".

"La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien pueda legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan".

ART. 11.-"Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio que un tercero este fu

cultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe (o sea las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado). La buena fe se presume, salvo prueba en contrario siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

ART. 12.-"La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

A este respecto agregamos la siguiente tesis:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. EFECTOS DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DEL ÚLTIMO ENDOSANTE.-Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, también lo es que una racional interpretación de este precepto tiene que conducir a la lógica conclusión de que cuando el obligado y a hacer el pago sabe a ciencia cierta que es falsa la firma - (102).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 261.

del endoso hecho a favor de quien le presenta el documento -- para su pago, tiene también el derecho de no hacer éste. En -- efecto, la citada disposición del artículo 39 evidentemente -- ésta establecida en función de la característica de la legi- -- timación propia de todos los títulos de crédito y que en el -- aspecto del tenedor consiste en la facultad que tiene éste -- según la ley de la circulación, para exigir del suscriptor -- el pago de la prestación consignada en el título y desde el -- punto de vista del obligado, de facultar a éste para solven- -- tar validamente su obligación cumpliéndola en favor del te- -- nedor, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe de -- que están revestidos los títulos de crédito, pues lo que quie- -- re la ley es facilitar su pronta circulación y que tal cir- -- culación no se vaya a paralizar por la comprobación de la au- -- tenticidad de todos los endosos que en ellos figuren. Si --- -- pues se trata de un beneficio a favor del suscriptor que paga -- el documento, puesto que si éste resulta víctima de un engaño -- mediante un endoso que después resulte falso, no puede exigir -- sele un doble pago, precisamente por haber cubierto la apa- -- riencia de autenticidad a que tal artículo 39 se refiere, es -- claro que a la víctima de la falsificación le incumbe ejer- -- citar la correspondiente acción penal y también la de indem- -- nización civil contra el que falsificó la firma, pero sin que -- aquel a quien en las condiciones antes dichas se le presente -- el título para su pago puede estar obligado a hacer éste, dado -- que en tal caso se haría comolice de la infracción penal".

Quinta Época: Tomo CXXIX, Pág. 678. A.D. 5956/55.- Jorge Lazos Blanco. Unanimidad de 4 votos.

## CAPITULO IV

### A).- EL ENDOSO EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula los títulos de crédito, siendo la letra de cambio el más importante de dichos títulos, es precisamente ella la que ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos o sea el derecho cambiario; en así como en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito; alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos, y ella es en las diversas legislaciones, el título fundamental.

De este modo para llegar al estudio de la Ley Uniforme de Ginebra en la cuestión del endoso, observemos a grandes rasgos la evolución del derecho cambiario:

a).-En la antigüedad se conoció el contrato de cambio -- trayectivo, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron por tanto a la letra de cambio como instrumento probatorio de dicho contrato.

b).-En la edad media la letra aparece en los protocolos de los notarios, de ellos escapa hacia las manos más ágiles de comerciantes y banqueros, y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos como los Estatutos de Aviñon (1293) y de Bo lonia (1509).

c).-En 1673 Luis IXV en la Ordenanza Francesa introduce la modalidad del endoso, convirtiéndose la letra entonces en un instrumento circulante, sustitutivo del dinero y de gran

utilidad en las transacciones comerciales.

d).-Es en el Siglo XIX en que la letra llega como instrumento circulante pero vinculado al contrato de cambio trajecticio.

e).-En 1839 Einert publica su obra: "El Derecho de Cambio según las necesidades del Siglo XIX", en la cual expresa que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio, que la letra es "el papel moneda de los comerciantes".

f).-Finalmente el 24 de noviembre de 1848 la Ordenanza Cambiaria Alemana, desvinculó a la letra del contrato de cambio; distinguiendo por tanto tres momentos básicos que una letra de cambio puede vivir: 1.-Creación.

2.-Endoso y;

3.-Acentación (1)

Podemos observar como la expedición de leyes sobre la cambial, tan útil en muchos aspectos produjo el rompimiento de la uniformidad de las normas consuetudinarias que regían la materia. Más sin embargo pronto se sintió la necesidad de establecer la uniformidad de las normas que regulan la cambial, documento que sirve a comerciantes de todas nacionalidades, de todas las razas y de todas las lenguas; que suele circular por diversos países, y ha de ser pagado en ocasiones en uno distinto de aquél en que fue emitida, es por ello que requieren de una legislación internacionalmente uniforme. (2)

Así tenemos que la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en el Congreso celebrado en Gante - alzó su voto en pro de la unificación; por su parte el Instituto de Derecho Internacional estudió el problema en 1882 en Turín, así como en Munich y Bruselas (1885); por su parte la "International Law Association" trabajó intensamente para la

(1).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Págs. 46, 47 y 48.

(2).- MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 7.

unificación del derecho cambiario en sus congresos de Génova (1874), La Haya (1875), Bremen (1876), Amberes (1877), Francfort sur -le- Mein (1878) y Budapest (1908).

Verdaderamente la obra de todos estos congresos citados - se concreto en 26 reglas conocidas con el nombre de "Reglas de Bremen", que no llegaron a tener aplicación practica. (3)

Otras asociaciones y congresos se ocuparon del mismo --- problema de unificación, más sin embargo debemos mencionar -- que la Ley Uniforme de Ginebra tiene como antecedente el Re- glamento Uniforme, firmado en La Haya el 23 de julio de 1912, fruto de las conferencias que se reunieron en dicha ciudad - en 1910 y en 1912. (4)

El surgimiento de la Primera Guerra Mundial, hubo de sus- pender este movimiento de unificación que fue reanudado por la Liga de las Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia de Ginebra en 1930 en la que se aprobó una convención que contiene la ley cono- cida con el nombre de "Ley Uniforme de Ginebra", ley que se - inspira en el Reglamento de La Haya de 1912.

A esta ley se han unido, por adhesión a la convención o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países; México no se adhirió a la convención, pero debemos men- cionar que la Ley Cambiaria Mexicana o sea Ley General de -- Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 se inspiró en los - principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra. (5)

Continuemos ahora con el estudio del endoso en la Ley -- Uniforme de Ginebra, la que lo contempla en sus artículos --- 11 a 20, en el título I, Capítulo II, mismos que analizaremos - en relación con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

En este sentido tenemos entonces:

(3).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 49.

(4) - MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 8

ARTICULO 11

"Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso.

Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado,-- haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo".

Debemos expresar que la Ley Uniforme de Ginebra exige para la validez del título como letra de cambio, que en su texto mismo y expresado en el idioma empleado para su redacción lleve inserta la denominación "letra de cambio", de manera que aquí toda letra de cambio, aun no librada a la orden es transmisible por endoso. (6)

Ahora bien si analizamos el contenido y alcance de este artículo con nuestra ley de títulos no encontramos innovación alguna, ya que podemos observar que nuestra ley exige que la letra debe contener en su fracción I del artículo 76:

"La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento".

Por lo que hace al segundo párrafo de este artículo nuestra ley de títulos lo prevee, es decir admite la posibilidad de insertar cláusulas "no a la orden" u otra equivalente en el texto del título mismo o bien en el de un endoso. Y en el 26 dispone "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso".

(5).- CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 51.

(6).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OBERA. Op. cit. Pág. 262

ARTICULO 12

"El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita.

El endoso parcial será nulo.

El endoso al portador equivaldrá a un endoso en blanco".

Esta disposición equivale a los supuestos que en sus artículos 31 y 32 nuestra ley de títulos prevee, efectivamente el 31 dispone: "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo".

Ahora bien, el 32 en su parte final dispone:

"El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco".

Al igual que el anterior artículo, podemos observar que no encontramos innovación alguna, el alcance es el mismo.

ARTICULO 13

"El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (suplemento). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el endoso sea válido, deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento".

Realmente esta disposición es semejante a nuestro artículo 29 fracciones I y II que hace referencia a los requisitos del endoso, veamos pues dicho artículo.

"El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

1.- El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba

Contemplemos entonces que esta disposición de la Ley de Ginebra equivale a las dos primeras fracciones de nuestro artículo 29; admitiendo también la posibilidad del endoso en blanco al igual que nuestro artículo 32, pero con la diferencia de que exige para su validez de este endoso, el que conste en el reverso del documento o bien en el suplemento. Ante respecto debemos aclarar que nuestra ley de títulos no exige esta formalidad, sino que como lo hemos estudiado por tradición y las ventajas que proporciona el realizar el endoso en el reverso del título, se adopta esta regla, sin embargo nada impide que pueda realizarse o colocarse en el anverso del mismo título. (Nota.-No proseguimos en este análisis en virtud de que se realizó en nuestro capítulo inicial).

#### ARTICULO 14

"El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Quando el endoso esté en blanco el tenedor podrá:

1o. Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.

2o. Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.

3o. Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla".

Realmente las posibilidades que tiene el tenedor de un endoso en blanco las prevee nuestra ley de títulos en su artículo 32 al disponer que en el caso del endoso en blanco -- cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso.

Ahora bien, por lo que hace a que el endoso transmite los derechos resultantes del título, nuestra ley de títulos en su

artículo 18 dispone: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

ARTICULO 15

"salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago.

El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en este caso, no responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosare la letra".

Esta disposición hace referencia a la llamada responsabilidad solidaria de los endosantes regulada en el artículo 90 de nuestra ley de títulos: "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra"

Responsabilidad está, que tiene por fin garantizar no solo el pago sino también la aceptación, más sin embargo esta disposición sale sobrando si atendemos a lo dispuesto en el artículo 34 de nuestra misma ley en su segunda parte:

"Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

Ahora bien la prohibición de un nuevo endoso en esta Ley de Ginebra es contemplada por nuestra ley de títulos en su artículo 25 al disponer precisamente que los títulos nominativos se entenderán siempre a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", en cuyos supuestos surtirán efectos de cesión ordinaria.

ARTICULO 16

"El tenedor de la letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último endoso esté en blanco.

Para este efecto los endosos tachados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de éste no entenderá que adquirió la letra por el endoso en blanco.

Cuando una persona sea desposeída de una letra de cambio por cualquier causa que fuere, el tenedor siempre que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente no estará obligado a desprenderse de la letra, a no ser que la hubiere adquirido de mala fe o hubiere incurrido en culpa grave".

La legitimación a través de la serie de endosos ininterrumpida la contempla también nuestra ley de títulos en su artículo 38 en los mismos términos que la Ley de Ginebra, más sin embargo esta última tiene más alcance al expresar que la legitimación subsiste aún cuando el último endoso sea en blanco, ahora bien si a este respecto nuestra ley no establece disposición expresa no significa, creemos, que sea omisa, sino que más bien admite esta posibilidad, más sin embargo para conservar esta legitimación podrá firmar el endoso siguiente ya que como apuntamos el tenedor de un endoso en blanco puede endosar nuevamente el título para transmitirlo.

Ahora bien al disponer este artículo que no podrá desposeerse a persona legitimada del título a excepción de mala fe o culpa grave, podemos contemplarla si interpretamos el alcance del artículo 39 de nuestra ley de títulos; "El que paga debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos;

ARTICULO 17

"Las personas contra quienes se intente una acción en virtud de la letra de cambio, no podrán alegar contra el tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librado o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor".

Esta disposición si no la encontramos expresamente en nuestra ley de títulos, es porque podemos desprenderla de una interpretación lógica, es decir si el artículo 8 de la misma ley prevee como excepciones contra un título "las personales que tenga el demandado contra el actor" en su fracción IX, de bemos entender entonces que por virtud del endoso el endosario goza de una posición autónoma, como hemos visto y por tal motivo los obligados en el título no pueden oponerle las excepciones que tuvieran contra el endosante, ya que es ajeno a ellas; y de admitirlo estaríamos ante una cesión ordinaria.

ARTICULO 18

"Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", "para cobranza", "por poder", o cualquiera otra anotación que indique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no podrá endosar esta sino a título de comisión de cobranzas.

En este caso las personas obligadas solo podrán invocar contra el tenedor las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por poder no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad".

Verdaderamente esta disposición equivale a nuestro artículo 35 de la ley de títulos, que acoge al endoso en procuración en los mismos términos que lo hace la Ley de Ginebra, con

la salvedad de que nuestra ley agrega lo referente a la revocación del mandato contenido en el endoso, y decimo esto porque al igual que nuestra ley la de Ginebra le da el trato de mandato a este tipo de endoso, como lo vemos en la parte final del precepto que estudiamos.

#### ARTICULO 19

"Cuando un endoso contenga la mención "valor en garantía" "valor en prenda" o cualquier otra anotación que implique -- una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos -- que derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por -- él, solo valdrá como comisión de cobranza.

Las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones personales -- con el endosante, a menos que el tenedor, al recibir la letra, hubiese procedido a sabienad en perjuicio del deudor".

Este artículo al igual que el 36 de nuestra ley de títulos contempla al endoso en garantía, pero debemos indicar que en la Ley de Ginebra no nos menciona acerca de las obligaciones del tenedor del título, como lo hace el 36 de nuestro ordenamiento que atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos inherentes a él; sino que solo nos habla de los derechos que tiene el titular del documento.

#### ARTICULO 20

"El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Esto no obstante, el endoso -- posterior al protesto por falta de pago o hecho despues de -- terminado el plazo establecido para hacer el protesto, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se considerará hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el

protesto".

En relación con este precepto nuestra ley de títulos difiere ya que en su artículo 37 dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria".

En tanto que la ley de Ginebra le da el mismo trato al endoso hecho antes o después del vencimiento, ya que señala que el endoso hecho después del vencimiento produce los efectos de un endoso anterior es decir normal. Además establece como cesión ordinaria el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo establecido para hacer el protesto, es decir da más importancia al protesto. Ahora bien por lo que hace a la omisión de la fecha, considera entonces al endoso como hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto; en tanto que nuestra ley de títulos hace referencia a la fecha como un requisito no esencial del endoso y decimos no esencial en tanto que suple su ausencia, así lo vemos en la parte final del artículo 30: "La omisión de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario".

Por lo expuesto podemos expresar que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con la Ley Uniforme de Ginebra en tratándose del estudio del endoso difieren en lo mínimo; ya que como expresamos en un principio:

"México no se adhirió a la convención de Ginebra, más sin embargo nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 se inspiró en los principios de la Ley Uniforme de Ginebra".

(7)

B).- EL ENDOSO EN EL PROYECTO  
DE CODIGO DE COMERCIO  
MEXICANO DE 1981

Del mismo modo que las ciencias progresan, el derecho como disciplina autónoma, también se ve en la necesidad de la creación de nuevos horizontes, de un afán constante de superación tendiente a un logro mayor en los intereses de la colectividad, a un mejor bienestar social, político, económico de los individuos.

En este sentido y si concretizamos en particular con nuestro objeto de estudio "el endoso", no podemos mencionar que este avance no puede escapar a los ojos del legislador, de la necesidad de un adecuado trato de esta figura en relación con el desarrollo y progreso de las operaciones comerciales que se deja sentir tan intensamente en nuestra actualidad; y es por esto que nos interesamos en el estudio de nuestro objeto "el endoso" en el proyecto de código de comercio mexicano de 1981, con ese afán o fin de interpretar sus disposiciones y tratar de entender todo alcance que sea susceptible de brindarnos y así entonces poder concluir nuestro tema de estudio en general con un poco más de conocimientos, ya que si pretendieramos profundizar posiblemente sería no solo interesante sino interminable.

Así entonces, prosigamos con el análisis de estudio que de los preceptos de dicho ordenamiento enunciaremos a continuación, no sin antes señalar que se contempla de los artículos 394 a 408, del Libro Segundo Capítulo Tercero: "DE LOS TITULOS A LA ORDEN".

ARTICULO 394

"Los títulos valores expedidos a favor de persona determinada se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título".

Ahora bien, si comparamos el contenido de este artículo con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podemos hacer las siguientes observaciones.

Nuestra ley de títulos dispone en su artículo 23 que:

"Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Asimismo el artículo 25 del mismo ordenamiento dispone:

"Los títulos nominativos, se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

En tanto que el 26 dispone que:

"Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo".

Por lo expuesto podemos decir que no hay innovación alguna, ya que el alcance se puede observar es el mismo.

ARTICULO 395

"Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa.

A partir de ésta el título sólo podrá transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria".

Verdaderamente esta cuestión de impedir un endoso ulterior podemos contemplarla en nuestra ley de títulos a través de su artículo 25 que dispone:

"Los títulos nominativos se entenderán siempre a la orden

salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Por lo expuesto podemos decir que el alcance es el mismo y que si algo nuevo encontramos es la frase "cláusula expresa", pero podemos decir que si por ella se entiende un modo de impedir un endoso ulterior en un título de crédito; lógicamente que hace referencia entonces a las mencionadas cláusulas.

#### ARTICULO 396

"La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenamiento".

Verdaderamente este artículo es el equivalente de nuestro artículo 27 de la ley de títulos que dispone que:

"La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

Debemos aclarar que entre uno y otro artículo existe poca diferencia, ya que el de nuestra ley de títulos agrega que el adquirente puede exigir la entrega del título, más sin em-

bargo esto es resultado de la propia cesión, y creemos que el proyecto de código es acertado en suprimir tal expresión, ya que al subrogarse el adquirente en todos los derechos que el título confiere, sería entonces ilógico que no ostentará el propio documento".

ARTICULO 397

"Quien justifique que se le ha transmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el título o en hoja adherida a él".

Realmente este artículo, es el mismo que contempla nuestra ley de títulos en su artículo 28, que lo concibe en los mismos términos, pero con la salvedad de que en su parte final exige la legalización de la firma del juez y creemos que al suprimir esta exigencia el proyecto de código es acertado ya que si se pide en primer término que se justifique ante juez la transmisión del documento, no creemos tan necesaria la exigencia de la legalización de la firma, ya que sería tanto como un medio de obstaculizar la circulación de los documentos.

ARTICULO 398

"El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La clase de endoso;
- III. El lugar y la fecha;
- IV. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre".

Verdaderamente los requisitos que menciona este precepto son los mismos que contempla nuestro artículo 29 de nuestra

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no hacemos comentario alguno al respecto.

ARTICULO 399

"Si se omite el primer requisito, se aplicará el artículo 362 (ART. 362. "Si se omitieren algunas menciones o requisitos cualquier tenedor legítimo podrá llenar las antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigna."); - si se omite la clase de endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiere la expresión del lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título".

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente".

Del análisis de este precepto en relación con nuestra ley de títulos, debemos comentar que éste en su artículo 30 regula las cuestiones referentes a la omisión de los requisitos del endoso; de este modo debemos llamar la atención que en lo que toca a la falta de firma del endosante nuestra ley de títulos lo resuelve como un endoso en blanco, en tanto que el proyecto de código admite la posibilidad de llenarlo antes de presentar el título para ejercer los derechos que confiere, claro que esto no es una novedad ya que nuestra ley de títulos da las mismas facultades al tenedor legítimo de un título en su artículo 15; y más aun en el caso del endoso en blanco admite la hipótesis de llenarlo con su nombre, o el de un tercero sin embargo esta cuestión la trataremos más adelante.

ARTICULO 400

"El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá

por no puenta. El endoso parcial será nulo".

El contenido de este artículo lo tenemos reproducido en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 31; por lo que podemos indicar que no hay diferencia alguna y por tal motivo nos abstenemos de hacer comentario alguno al respecto.

#### ARTICULO 401

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o con el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco".

El endoso en blanco es tratado por nuestra ley de títulos en su artículo 32 en los mismos términos en que lo hace este precepto del proyecto de código.

#### ARTICULO 402

"El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía".

La transmisión del título en los distintos efectos citados es contemplada por nuestra ley de títulos en su artículo 33 en los mismos términos en que lo hace este precepto del proyecto de código, con la salvedad de que nuestra ley señala lo que por medio del endoso se puede transmitir, y el proyecto de código la forma en que el endoso puede hacerse, sin embargo creemos que el sentido y alcance es el mismo en ambas disposiciones.

#### ARTICULO 403

"El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá librarse de su obli

gación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente agregada al endoso".

La cuestión de la responsabilidad solidaria de los endosantes la contempla nuestra ley de títulos al disponer:

"El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra".

Pero debemos agregar que al igual que el proyecto de código nuestra ley prevé la posibilidad de sustraerse de dicha responsabilidad solidaria, tal cual lo podemos contemplar en la parte final de su artículo 34 que dispone:

"Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

#### ARTICULO 404

"El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas "en procuración", "por poder", "al cobro" u otra equivalente. -

Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación, no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente".

La figura del endoso en procuración a que hace referencia este precepto, es contemplada en nuestra ley de títulos en su artículo 35; más sin embargo en este artículo del proyecto de código no se hace mención a los derechos y obligaciones del endosatario como mandatario, pero podemos expresar que el que no se manifieste, no significa que no se olvide u omita sino que más bien el proyecto de código es más conciso ya que si

esta reconociendo que existe un mandato en este tipo de endoso lógicamente que de ello podemos desprender el que el endosario se ostente en tal virtud como mandatario, y el endosante como mandante y por consiguiente gozarán de los derechos y obligaciones que a ambos pudieran competir para la realización de dicho mandato.

Ahora bien el proyecto de código, a diferencia de nuestra ley de títulos omite la expresión: "Los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante"; y creemos que es acertado toda vez que si dicho endoso contiene un mandato lógico es que por virtud del mismo no podrán oponerse excepciones al endosario sino al endosante, ya que es a nombre y representación de éste último por quien se actúa, de manera que no es necesaria esta expresión.

#### ARTICULO 405

"El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrá oponerse al endosario en garantía las excepciones personales que hubieren podido oponer a tenedores anteriores".

Esta figura del endoso en garantía regulado por el proyecto de código de comercio en este precepto, es contemplada en los mismos términos por nuestra ley de títulos en su artículo 36.

#### ARTICULO 406

"El endoso posterior al vencimiento producirá efectos de cesión ordinaria".

Nuestra ley de títulos admite el mismo criterio sostenido

por el proyecto de código de comercio, por lo que hace a endosos fechados ya al vencimiento del título, y así lo podemos observar si contemplamos su artículo 37.

#### ARTICULO 407

"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida".

Esta disposición referente a la legitimación en el título es contemplada por nuestra ley de títulos en su artículo 38 - segunda parte:

"El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos".

Por lo expuesto podemos señalar que el alcance en ambas disposiciones es el mismo.

#### ARTICULO 408

"El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos".

Verdaderamente esta disposición la prevee nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 39, en los mismos términos en que lo hace el proyecto de código.

Ya analizados los preceptos que contiene el proyecto de código de comercio mexicano de 1981, en relación con los de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos resta más que hacer las siguientes anotaciones:

Claramente contemplamos que por lo que hace al estudio del endoso en el proyecto de código de comercio con respecto a nuestra ley de títulos, la diferencia es mínima, más sin embargo resalta el deseo del legislador de ser más explícito, más conciso, de dar una mayor solución en controversias sus -

citadas en virtud del desarrollo y progreso de las operaciones comerciales.

No debemos interpretar esa mínima diferencia en el sentido de que no constituya un avance este proyecto de código de comercio y por ende ir en demerito del mismo, sino que debemos considerar que es solo una mínima parte la que se comparo, más no en general ya que si así fuera posible y seguramente el cambio sería mucho más notable. Es así como concluimos en términos generales el estudio "del endoso" como figura refulada por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por consiguiente de nuestro Derecho Mercantil.

### C O N C L U S I O N E S

Finalizado nuestro estudio sobre el endoso, no nos resta más que hacer las siguientes consideraciones:

I.-Si pretendieramos dar un concepto de endoso, lo haríamos simplemente de la siguiente manera:

Endoso es la anotación puesta en el dorso de un título de crédito o en hoja adherida al mismo por virtud de la cual el tenedor del propio título lo transmite a favor de otra persona, con los derechos contenidos en él.

Sin embargo no debemos olvidar que nada impide que esta anotación se efectue en el anverso del título, toda vez que no existe disposición expresa de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que así lo exija, no obstante lo anterior sabemos que suele insertarse en el dorso por costumbre.

II.-Las características del endoso son:

- A.-Debe constar en el documento y ser por escrito.
- B.-Debe ser incondicional.
- C.-Es accesorio y cambiario.

Concretamente la razón de que el endoso deba constar en el documento o en hoja adherida al mismo, podemos explicarla en el sentido de una función preventiva de engaños, fraudes, ya que si aceptáramos lo contrario podría ocurrir que un tercero pudiera ser engañado adquiriendo un documento negociado, cuya existencia ignora.

Ahora bien, el que el endoso sea por escrito, es una garantía para todo adquirente del título, puesto que podríamos contemplar los mismos riesgos que enunciemos en el párrafo anterior, además como se legitimaría entonces el propietario del título para justificar su cadena ininterrumpida de endosos -

es por esto que nuestra ley de títulos no da cabida a un endoso verbal.

El que sea incondicional significa que su eficacia no pueda someterse a la realización o no realización de un suceso futuro e incierto.

El endoso es accesorio ya que no puede existir sin que previamente haya una cambial y sobre la que se monte como declaración adicional.

Es cambiario por su finalidad, ya que nuestra ley de títulos lo considera como acto de comercio el endoso de los títulos valores.

III.-Podemos distinguir al endoso de la cesión por las siguientes consideraciones:

a).-El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo, en cambio la cesión puede hacerse separadamente.

b).-En la cesión se cede un crédito, en el endoso no se cede un crédito como cosa principal, sino la transferencia de una cosa mueble con todos sus accesorios, que es el derecho en él incorporado.

c).-El endoso no puede ser parcial, la cesión puede ser parcial.

d).-La cesión es consensual, basta el consentimiento de las partes para su perfeccionamiento, el endoso es real no basta la formalidad de la escritura, necesita la tradición de la cosa mueble que es el título mismo para su perfeccionamiento.

e).-La cesión puede ser condicional, el endoso no.

f).-En el endoso el endosatario al adquirir el título adquiere un derecho suyo, independientemente del derecho que tenía quien le transmitió el título y por lo tanto no pueden oponerse las excepciones que pudieran oponersele a su endonante; en cambio en la cesión si pueden oponerse las

las excepciones que pudieran oponersele al cedente.

Por lo expuesto, podemos mencionar que el endoso y la cesión ordinaria son dos cosas diferentes, y que el endoso puede surtir efectos de cesión ordinaria, como lo prevé nuestra ley, en cambio la cesión no puede surtir efectos de un endoso.

IV.-Si atendemos a los elementos del endoso, que dividimos en personales y formales, diríamos entonces:

Los elementos personales son: a).-El endosante y;

b).-El endosatario.

El primero o sea el endosante es el que transmite el título de crédito, en tanto que el segundo es a quien el título es transmitido; debemos agregar que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no expresa quienes pueden ser endosantes o endosatarios, dando cabida por tanto a personas físicas y morales, claro siendo capaces legalmente.

El endosatario adquiere por virtud del endoso los derechos derivados del propio título, de naturaleza cambiaria y los perfecciona a su favor como derechos literales y autónomos, así contra el aceptante como contra los demás obligados en el título; también adquiere la facultad de transmitir el título a un tercero mediante un nuevo endoso, por tanto su derecho es autónomo.

Sin embargo debemos señalar que el endosante puede insertar en el endoso las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" u otra equivalente, y entonces el endosatario no podrá endosar de nuevo el título. Además el endosante tiene responsabilidad tanto de la existencia del pago como del crédito, sin embargo esta sale sobrando si se inserta en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente eximiéndose por tanto de dicha obligación.

Ahora bien los elementos formales del endoso de acuerdo con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

son:

- I.-Nombre del endosatario;
- II.-Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.-Clase de endoso;
- IV.-El lugar y la fecha.

Respecto al nombre del endosatario nuestra ley de título - los suple su ausencia considerandolo por tanto como un endoso en blanco, por lo que hace a la firma del endosante o persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, es única y verdaderamente el requisito esencial del endoso, ya que su ausencia equivale a la nulidad del endoso.

La clase se refiere al concepto en que la cambial es - transmitida, sin embargo su omisión equivale a un endoso en - propiedad.

El lugar y la fecha son subsanados por la ley en caso de su omisión, así tenemos que por lo que hace a la fecha si falta, se entenderá que el endoso se adquirió el día en que el endosante adquirió el documento; y el del lugar se entiende - que el endoso se hizo en el domicilio del endosante.

Realmente el único requisito esencial es la firma del endosante, sin embargo esto no significa que no se tengan que - cumplir con los demás requisitos, ya que de ser así estos saldrían sobrando.

Ahora bien, también podemos considerar como requisitos - formales del endoso el que sea por escrito, que conste en el documento o en hoja adherida al mismo.

V.-Si consideramos ahora, a las clases de endoso en particular podemos hacer las siguientes consideraciones:

a).-El endoso en propiedad es aquél que se realiza con - la fórmula "valor en propiedad" y en virtud del cual se trans

miten la propiedad del título y los derechos inherentes a él.

El endosatario adquiere un derecho autónomo y por lo tanto adquiere el título originariamente, de manera que no pueden oponerse las excepciones que pudieron oponerse a sus poseedores anteriores ya que es ajeno a ellas. En este tipo de endoso el endosante garantiza la aceptación y el pago del título al endosatario salvo cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente.

b).-El endoso en procuración, es el que contiene las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título, y contiene un mandato ostentándose en tal virtud el endosante como mandante y el endosatario como mandatario, quien tendrá facultades para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y los obligados en el título solo pueden oponer a sus tenedores las excepciones que tuvieran contra el endosante, es claro ya que si hay mandato se entiende entonces que el endosatario actúa por cuenta y nombre del endosante, por lo que sería ilógico oponerle esas excepciones al endosatario.

c).-El endoso en garantía es el que se constituye con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente y por virtud de éste tipo de endoso el endosatario adquiere una posición autónoma respecto a la de sus anteriores tenedores, posee el título en su propio interés y por cuenta propia, por lo tanto no se le pueden oponer las excepciones que pudieran oponerse a su endosante; debe tener disponibles todos los medios para la conservación y cobro del título, por ello se dice que debe tener las facultades de un endosatario en procuración, es decir puede endosar el título en procura -

ción, demandar su pago.

d).-El endoso en blanco es, el que se constituye con la sola firma del endosante, y al que la ley confiere al endosario la facultad de llenar el endoso con su nombre, o con el de un tercero, o bien transmitir el título sin llenar el endoso, y tiene por objeto el permitir que un título pueda ser -- objeto de múltiples transmisiones reales, aun cuando aparentemente apareciere un solo endoso, y en donde no queda vestigio de tales transmisiones, lo que facilita la legitimación -- circulatoria del título, para no quedar los transmitentes sujetos a ninguna responsabilidad cambiaria.

e).-El endoso parcial es el que consiste en la transmisión del título por una parte de su importe, pero no por su totalidad, creemos que es acertada nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al prohibir este tipo de endoso, al considerarlo nulo, ya que si lo admitiera se atentaría contra la naturaleza del propio endoso que es transmitir el título con sus derechos inherentes a él, ya que como podrían practicarse las medidas conservatorias de los derechos que el título crea habiendo dos propietarios de los cuales uno estaría en posesión del título y el otro no.

f).-El endoso en retorno es el que se constituye al ser -- endosado el título a alguno de los obligados en el, como pueden ser el aceptante, el avalista; y a este respecto debemos -- mencionar que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito no señala en forma expresa disposición al respecto.

g).-El endoso al portador es el que surte efectos de endoso en blanco, es lo que nuestra ley de títulos expresa, más no dice que el endoso al portador sea igual a un endoso en blanco ni esto significa que un endoso en blanco pueda convertirse o surtir efectos de endoso al portador.

h).--El endoso falso es el que se presenta cuando no emana de un portador legítimo, cuando aparece suscrito a nombre de una persona que realmente no lo ha suscrito, o bien el que lleva una firma falsa, a este respecto podemos decir que nuestra ley de títulos no dispone en forma expresa en sus artículos la posibilidad de este endoso, pero no significa que sea omisa ya que como contemplamos en nuestro estudio provee cuestiones relativas a la falsedad de las firmas, a la incapacidad de los firmantes,

VI.--En cuanto al estudio del endoso en la Ley Uniforme de Ginebra y en el Proyecto de Código de Comercio Mexicano de 1981 podemos manifestar que no encontramos, más que pequeñas diferencias entre ambos ordenamientos, con relación a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obvio ya que como estudiamos nuestro país no se adhirió a la convención de Ginebra de 1930, pero se basó o tomó como punto de partida para la elaboración de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la propia Ley Uniforme de Ginebra; ahora bien el proyecto de código en relación con nuestra ley de títulos nos brinda disposiciones más concisas y explícitas, manifestándose el espíritu del legislador en el sentido de dar un trato a nuestras figuras jurídicas, de acuerdo al desarrollo y progreso de las mismas.

VII.--El estudio del endoso, como figura de derecho mercantil, coadyuva al desenvolvimiento de cualquier estudio del derecho en el conocimiento de los distintos títulos de crédito regulados por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y brinda una gran orientación sobre todo en cuestiones prácticas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CAPITANT HENRI. "VOCABULARIO JURIDICO"  
EDITORIAL DEPALMA.  
BUENOS AIRES. 1961.
- 2.- CERVANTES AHUMADA "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"  
RAUL. EDITORIAL HERRERO S.A.  
UNDECIMA EDICION.  
MEXICO. 1979.
- 3.- DICCIONARIO DE LA EDITORIAL ESPASA - CALPE S.A.  
LENGUA ESPAÑOLA DECIMA NOVENA EDICION.  
TOMOS II,III. MADRID ESPAÑA. 1981.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURI EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.  
DICA OMEBA. BUENOS AIRES. 1959.  
TOMO X (EMPA-ESTA).
- 5.- ESCRICHE JOAQUIN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION  
Y JURISPRUDENCIA".  
EDITORIAL BOURET Y CIA.  
PARIS. 1860.
- 6.- GARCIA - PELAYO "DICCIONARIO LAROUSSE"  
Y GROSS. EDICIONES LAROUSSE.  
ESPAÑA. 1976.
- 7.- GARRIGUES JOAQUIN. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO  
MERCANTIL" TOMO II (TITULOS - VA  
LORES).  
REVISTA DE DERECHO MERCANTIL.  
MADRID. 1955.

- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"  
EDITORIAL CAJICA S.A.  
QUINTA EDICION.  
MEXICO. 1974.
- 9.- IZQUIERDO MONTORO ELIAS. "TEMAS DE DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL MONTECORVO.  
MADRID. 1971.
- 10.- LANGLE Y RUBIO EMILIO. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL  
ESPAÑOL" TOMO II.  
EDITORIAL BOSCH.  
BARCELONA. 1954.
- 11.- LORENZO BENITO. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL"  
TOMO II.  
EDITORIAL VICTORIANO SUAREZ.  
TERCERA EDICION.  
MADRID. 1924.
- 12.- MALAGARRIGA CARLOS. "DERECHO COMERCIAL"  
EDICIONES ARAYU.  
SEXTA EDICION.  
BUENOS AIRES. 1954.
- 13.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS"  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
PRIMERA EDICION.  
MEXICO. 1977.
- 14.- MUÑOZ LUIS. "DERECHO MERCANTIL" TOMO III.  
EDITORIAL CADENAS.  
PRIMERA EDICION.  
MEXICO. 1974.

- 15.- MUÑOZ LUIS "TÍTULOS VALORES CREDITICIOS"  
EDITORIAL TIPOGRAFIA ARGENTINA.  
BUENOS AIRES. 1956.
- 16.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA EDITORIAL FRANCISCO SEIX S.A.  
BARCELONA. 1956.  
TOMO VIII.
- 17.- OBARRIO MANUEL. "CURSO DE DERECHO COMERCIAL"  
TOMO II.  
EDITORIAL ATANASIO MARTINEZ.  
BUENOS AIRES. 1943.
- 18.- PINA VARA "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL  
RAFAEL. MEXICANO"  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
CUARTA EDICION.  
MEXICO. 1970.
- 19.- PRADIER - FODERE "COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL AGUILAR E HIJOS.  
MEXICO. 1888.
- 20.- RIPERT GEORGES. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO  
COMERCIAL" TOMO III (OPERACIONES  
COMERCIALES).  
EDITORIAL DE DROIT ET DE JURISPRUDENCE.  
BUENOS AIRES. 1954.
- 21.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL"  
TOMO I.  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
OCTAVA EDICION.  
MEXICO. 1969.

- 22.- TENA FELIPE "DERECHO MERCANTIL MEXICANO"  
DE J. EDITORIAL PORRUA S.A.  
SEXTA EDICION.  
MEXICO. 1970.
- 23.- VICENTE Y GELLA "LOS TITULOS DE CREDITO EN LA  
AGUSTIN. DOCTRINA Y EN EL DERECHO PO-  
SITIVO"  
EDITORIAL LA ACADEMICA.  
SEGUNDA EDICION.  
ESPAÑA. 1942.

LEGISLACION

- 24.- CODIGO DE EDITORIAL PORRUA S.A.  
COMERCIO. TRIGESIMA OCTAVA EDICION.  
MEXICO. 1981.
- 25.- CODIGO CIVIL EDITORIAL PORRUA S.A.  
PARA EL DIS- TRIGESIMA OCTAVA EDICION.  
TRITO FEDERAL. MEXICO. 1980.
- 26.- LEY GENERAL DE EDITORIAL PORRUA S.A.  
TITULOS Y OPE- TRIGESIMA OCTAVA EDICION.  
RACIONES DE MEXICO. 1981.  
CREDITO.
- 27.- PROYECTO DE CODIGO  
DE COMERCIO MEXICA  
NO DE 1981.

